

Respuesta

A(10) / ads
epm® +
378



Medellín, 14 de febrero de 2020

Doctor
ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito
Bogotá

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2020 FEB 18 AM 11 01

20200130021161

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

015848

REFERENCIA:

Proceso: Reparación Directa
Demandante: MARIA RIQUILDA POVEDA MURILLO Y OTROS.
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS - Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y Otros.
Radicado: 2019-00198-00
Asunto: Respuesta a la Demanda

PIEDAD HERRERA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.968.447 de Medellín, abogada en ejercicio, con Tarjeta profesional No. 61.472 del Consejo Superior de la Judicatura, Apoderada General de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., según Escritura Pública No. 1182 del 16 de mayo de 2016 de la Notaría Veintitrés del Círculo Notarial de Medellín, de la cual se adjunta copia, dentro del término de ley, procedo a RESPONDER LA DEMANDA, en la forma dispuesta en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y vigentes. Se responden en el orden y con la nomenclatura que trae la demanda.

I. HECHOS

1. Deberá probar la parte DEMANDANTE, todas las afirmaciones que hace en este hecho.
2. A EPM no le constan las afirmaciones narradas en este hecho por lo tanto, deberán ser objeto de prueba.

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
 Carrera 58 N° 42-125
 Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
 Medellín-Colombia
www.epm.com.co

3. A EPM no le constan las afirmaciones que se realizan en ese hecho; las cuales deberá probar la DEMANDANTE.
4. Todo lo narrado en este hecho deberá probarse. Sin embargo, deberá tener en cuenta el Despacho que según las propias afirmaciones o más bien confesiones de la DEMANDANTE, con estos documentos no logra probar el parentesco que pretende.
5. Al igual que frente al hecho anterior, habrá de asegurarse que con los documentos que aporta **no se prueba el parentesco que se pretende**, máxime si se tiene en cuenta que, frente al parentesco, la ley establece la TARIFA LEGAL en la prueba, es decir que el mismo solo se prueba con el registro civil.
6. NO ES CIERTA, la interpretación que la DEMANDANTE quiere darle al supuesto "error mecanográfico" del registro civil, toda vez que en verdad la persona que figura en dicho registro no sería la madre de los demandantes. Además, se reitera que frente a esta prueba se establece legalmente la TARIFA LEGAL.
7. Todas estas afirmaciones deberán ser probadas.
8. No le constan a EPM todas las afirmaciones que se hacen en este hecho, las cuales deberán ser objeto de prueba.
9. Deberá probar el DEMANDANTE las afirmaciones de este hecho. Deberá tener en cuenta el Despacho, que tanto estas personas, como muchas de las que demandan son "**víctimas de rebote**", frente a las que la jurisprudencia no reconoce algunos de los perjuicios que se piden, cuando la víctima directa queda viva. Y los que se reconocen debe probarse.
10. Deberá probar el DEMANDANTE las afirmaciones de este hecho. Deberá tener en cuenta el Despacho, que tanto estas personas, como muchas de las que demandan son "**víctimas de rebote**", frente a las que la jurisprudencia no reconoce algunos de los perjuicios que se piden, cuando la víctima directa queda viva.
11. Deberá probar el DEMANDANTE las afirmaciones de este hecho. Deberá tener en cuenta el Despacho, que tanto estas personas, como muchas de las que demandan son "**víctimas de rebote**"; frente a las que la jurisprudencia no reconoce algunos de los perjuicios que se piden, cuando la víctima directa queda viva.
12. Deberá probar el DEMANDANTE las afirmaciones de este hecho. Deberá tener en cuenta el Despacho, que tanto estas personas, como muchas de las que

demandan son "víctimas de rebote", frente a las que la jurisprudencia no reconoce algunos de los perjuicios que se piden, cuando la víctima directa queda viva. Además que efectivamente la señora YANETH MURILLO POVEDA es parte de la familia del menor accidentado.

13. Deberá probar el DEMANDANTE las afirmaciones de este hecho. Deberá tener en cuenta el Despacho, que tanto estas personas, como muchas de las que demandan son "víctimas de rebote", frente a las que la jurisprudencia no reconoce algunos de los perjuicios que se piden, cuando la víctima directa queda viva.
14. Deberá probar el DEMANDANTE las afirmaciones de este hecho. Deberá tener en cuenta el Despacho que, tal como se vio en precedente, no se logra probar el parentesco de algunos de los demandantes; además que muchas de las que demandan son "víctimas de rebote", frente a las que la jurisprudencia no reconoce algunos de los perjuicios que se piden, cuando la víctima directa queda viva.
15. Son todas afirmaciones que deberá probar la parte DEMANDANTE. Se llama la atención al Despacho en el sentido de las condiciones en que se asegura ha crecido el menor accidentado, hasta el punto de calificarlo como se "un niño ignorante": esta circunstancia es importante ya que de la demanda se extrae que una de las imputaciones es no "haber colocado letreros de peligro", lo cual en el estado de "ignorancia" que se dice crecido el menor, de nada hubiesen servido, porque no sabía leer.
16. Deberá probar la DEMANDANTE las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que dice sucedieron los hechos. Nótese además que se dice que el menor creyó que era torre de telefonía: no se prueba el porque se asegura que este menor creyó lo anterior, también se asegura que "no había señalización": deberá probarse que en verdad no había señalización, amén que aún habiéndola de nada había servido si el menor no sabía leer.
17. EPM se atiene a lo que se pruebe.
18. EPM se atiene a la prueba.
19. EPM se atiene a la prueba.
20. EPM se atiene a lo que se pruebe.
21. EPM se atiene a lo que se pruebe. No obstante, es importante que el Despacho tenga en cuenta que se afirma que por el accidente se ha agravado su estado

psiquiátrico: esto da a entender que desde antes el menor tenía estos padecimientos.

22. EPM se atiene a la prueba. No obstante, es importante que el Despachó tenga en cuenta o mas bien certifique si la dirección que se informan en este hecho es la de los demandantes, o si fue que el menor accidentado se desplazó hacia la misma. Además, deberá asegurarse que **NO ES CIERTO** que la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS NORTE DE SANTANDER, dependa o pertenezca como tal al GRUPO EMPRESARIAL EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., primero porque jurídicamente ese grupo empresarial no existe, y porque la CENS goza de plena autonomía financiera, jurídica y administrativa.

23. NO ES CIERTA, la forma como la DEMANDANTE trata de hacer ver las cosas. En primer lugar, de nada serviría la señalización si el menor no sabía leer; en segundo lugar se aseguró que el menor no estudiaba, entonces no puede decirse que el accidente se presentó por la cercanía a la escuela; en tercer lugar, en la fotografía se ve que la torre se encontraba en un lugar mucho mas alto que la vía, de donde se deduce que el menor tuvo que desplazarse y subirse hasta "el morro" donde se ve ubicada la torre, además dicha ubicación obedece a los lugares donde, por ley deben estar.

-A mas de lo anterior, la DEMANDANTE no solo en este hecho, sino en muchos otros habla de que la torre "emitió" la carga eléctrica: estas afirmaciones técnicas deben ser probadas ya que lo que se asegura es que la energía en lugar de atraer lo que hace es rechazar a la persona que se le acerque; el menor tuvo que haber tocado "físicamente" la torres para haber sufrido quemaduras.

24. No es un hecho, sino una interpretación que del RETIE está haciendo la DEMANDANTE.

25. Se reitera que, según información de la CENS, la ubicación de la torres era la correcta y si contaba con las señalizaciones respectiva: lo que pasa es que si el menor no sabía leer, de poco o nada servirían dichas señalizaciones.

26. Las distancias de ubicación y sitios son los de ley

27. Son afirmaciones del DEMANDANTE que deberá probar. Obsérvese eso si, que en este hecho no se endilga responsabilidad por falta de mantenimiento y/o cuidado a EPM.

28. Son afirmaciones del DEMANDANTE que deberá probar. Obsérvese eso si, que en este hecho no se endilga responsabilidad por falta de mantenimiento y/o cuidado a EPM.

- 29. Son afirmaciones del DEMANDANTE que deberá probar. Obsérvese eso si, que en este hecho no se endilga responsabilidad por falta de mantenimiento y/o cuidado a EPM. Además que se asegura que el propietario de las redes es la CENS, sin mencionar para nada a EPM.
- 30. Son afirmaciones del DEMANDANTE que deberá probar. Obsérvese eso si, que en este hecho no se endilga responsabilidad por falta de divulgación y/o peligro a EPM.
- 31. EPM se atiene a lo que se pruebe. No obstante la supuesta cercanía al Colegio fue la causa del accidente ya que el menor no estudiaba; además en las fotografías aportadas por la propia demandante se observa que la ubicación de la torre dista bastante del Colegio y se encuentra en un cerro, donde tuvo entonces que subir el citado menor.
- 32. EPM se atiene lo que se prueba ya que no le constan estas afirmaciones. Además es mas bien "un concepto del DEMANDANTE"
- 33. EPM se atiene lo que se prueba ya que no le constan estas afirmaciones. Además es mas bien "un concepto del DEMANDANTE"
- 34. EPM se atiene lo que se prueba ya que no le constan estas afirmaciones. Además es mas bien "un concepto del DEMANDANTE".
- 35. No es un hecho, sino una interpretación jurídica del DEMANDANTE.
- 36. No es un hecho, sino una interpretación jurídica del DEMANDANTE.
- 37. No es un hecho, sino una interpretación jurídica del DEMANDANTE.
- 38. No es un hecho, sino una interpretación jurídica del DEMANDANTE.
- 39. No es un hecho, sino una interpretación jurídica del DEMANDANTE.
- 40. Deberá probar el DEMANDANTE la perdida de capacidad laboral del menor, a través de la autoridad idónea para ello.
- 41. Deberá probar los perjuicios sufridos. Deberá tener en cuenta el señor Juez que el accidentado era, en su momento un menor de edad, y por ello no se enciente porque se habla de LUCRO CÉSANTE.

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellin-Colombia
www.epm.com.co

42. Deberá probar el actor estos perjuicios y que los mismo son por causa del accidente. En cuanto a la "bipolaridad" y según afirmaciones anteriores de la demanda, al parecer el menor ya sufría de trastornos psicológicos.
43. Deberá probar el DEMANDANTE los perjuicios sufridos por todas las personas que demandan y que los mismos son atribuibles al accidente. Téngase en cuenta además señor Juez que la mayoría de los demandantes son "victimas de rebote", y con un grado de consanguinidad alejado, personas éstas frente a las cuales la jurisprudencia no reconoce esta clase de perjuicios.
44. Deberá probar el DEMANDANTE los perjuicios sufridos por todas las personas que demandan y que los mismos son atribuibles al accidente.
45. EPM se atiene a la prueba
46. al 58: A EPM no le constan ninguno de estos hechos y por lo tanto se atiene a la prueba.
59. EPM se atiene a la prueba. No obstante, llama la atención que se asegure que el menor estudiaba en el colegio mencionado, cuando desde los inicios de la demanda se dijo que se trataba de "un niño ignorante"
60. al 66: A EPM no le constan estos hechos y por lo tanto se atiene a la prueba.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

-Solicito al Despacho desestimar la pretensión de declarar que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. es responsable administrativamente por los hechos que se narran en la demanda, toda vez que la red eléctrica donde se dice que ocurrió el hecho no es de propiedad de mi poderdante.

-Además, solicito que no se condene a EPM a pagar los perjuicios morales, ni materiales ni el lucro cesante, ni ningún otro tipo o modalidad de perjuicios reclamados por la parte demandante, porque es clara la carencia de cualquier responsabilidad de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en los hechos que le imputan los DEMANDANTES en este proceso, por cuanto la red donde se dice que ocurrió el hecho, se reitera que no es de su propiedad.

-De otro lado, y no obstante **no ser EPM responsable de los hechos objeto de la demanda**, se encuentra que los perjuicios que los DEMANDANTES buscan que se les reconozca, no están probados.

-Adicionalmente, no se da cuenta en el escrito introductorio del grado de afectación psicológica o el dolor que presuntamente sufrieron cada uno de los demandantes, (muchos de los cuales no se encuentran en el primer grado de consanguinidad), como consecuencia de los supuestos hechos y perjuicios ocasionados, por lo que no existe ninguna prueba que conlleve a demostrar la existencia del daño moral reclamado.

La doctrina considera que "(...) los perjuicios morales (...), igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente (...) su intensidad es perfectamente demostrable (...). Lo que acontece es que, ante la ausencia de pruebas adicionales, que demuestren la intensidad del perjuicio, solo cabrá ordenar la reparación simbólica, mediante el otorgamiento de una suma mínima (...)" (Javier Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil. Tomo IV. De los perjuicios y su indemnización. 1999. pág 165)

-Así lo reitera la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil), mediante sentencia proferida el 5 de mayo de 1.999, en la cual aceptó que los perjuicios morales deben ser probados en su intensidad. Al efecto determinó:

"(...) la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función "satisfactoria", (...) su cuantificación no puede quedar librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de quién los haya causado(...) la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial (...) al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.(...) los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, (...)"

-En consecuencia, me opongo al reconocimiento de los daños solicitados, teniendo en cuenta que EPM no es el dueño de la red de energía eléctrica donde se dice que

estamos ahí.

ocurrió el hecho que se demanda y, además los conceptos, así como las sumas que los conforman no están debidamente probados.

-Por lo anterior, solicito al Despacho se sirva decretar la correspondiente condena en costas a cargo de los demandantes, por iniciar la acción de la referencia contra EPM, sin tener fundamento jurídico ni factico para ello, como se explicará en este escrito.

III. EXCEPCIONES

Se solicita, comedidamente, al Despacho se sirva declarar probadas las excepciones que a continuación se exponen o cualquier otra que resulte acreditada en el proceso y que deba ser decretada de oficio conforme al ordenamiento jurídico vigente.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**

-Señor Juez, como se explicó en respuesta a los hechos de la demanda, **las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. no es responsable del hecho objeto de esta demanda**, toda vez que la red eléctrica donde presuntamente ocurrió el accidente no es de su propiedad, ni la opera ni le da mantenimiento.

-En consecuencia, en esta demanda se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a las **Empresas Públicas de Medellín E.S.P. "EPM"**.

-La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva como presupuesto procesal implica el examen de la titularidad del derecho sustantivo invocado (por activa) y del deber correlativo (por pasiva).

El Doctrinante Luis Alonso Rico Puerta en su obra Teoría General del Proceso, afirma que:

"Legitimación por pasiva. Es la que tiene el demandado en cuanto titular del deber jurídico sustancial de la prestación de dar hacer o no hacer con respecto al demandante..."

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T-247, Magistrado Ponente: doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, del 10 de abril de 2007, ha manifestado lo siguiente sobre la falta de legitimación en la causa:

"De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, "[e]n el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial."4. Esto significa, ha dicho el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que "[l]a legitimación en la causa, (...) por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho."

-Se presenta entonces en este caso una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a "EPM", porque no es la llamada a responder por los hechos de la demanda, ni se le puede exigir el cumplimiento de las pretensiones de esta acción de reparación directa.

-Frente a la legitimación en la causa por pasiva el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en la sentencia del 6 de agosto de 2012, con Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC), también expresó:

"(...) Al respecto, ha dicho esta Corporación¹:

"(...) si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante." (sft)

-La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en Auto 312/01, expediente T-492031, M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, sobre la legitimación en la causa por pasiva, manifestó:

"En esta perspectiva se observa que mediante auto del 8 de marzo de 2001, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, ante una situación similar se expusieron los siguientes argumentos:

"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

estamos ahí.

abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

(...)"

-El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Magistrado Ponente doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, dentro del proceso de reparación directa con radicado 54001233300020140028900 contra las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y su filial Centrales Eléctricas de Norte de Santander, por un hecho ocurrido en el Departamento de Norte de Santander (un caso similar al de la referencia, es decir, cuya infraestructura eléctrica no es de propiedad de EPM, ni la opera ni le da mantenimiento), **en la audiencia inicial realizada el 15 de junio de 2016 declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, fundamentando su decisión en lo siguiente:

En el caso de marras, resulta claro que en la demanda se solicita que Empresas Públicas de Medellín responda por las pretensiones de la demanda, pero de modo alguna en el libelo demandatorio se efectúa una imputación directa a dicha empresa, más allá de señalar que la otra entidad demandada, esto es Centrales Eléctricas de Norte de Santander, es una Empresa del Grupo EPM. Así mismo, se expresa claramente que los requerimientos sobre el estado de las redes de electricidad, la prestación del servicio, y el personal que restableció el servicio, pertenecían a Centrales Eléctricas de Norte de Santander o a contratistas de la misma, sin hacer referencia alguna a la intervención de personal de las Empresas Públicas de Medellín o a la responsabilidad de esta en el hecho dañino invocado.

De otro lado, tampoco encuentra el Despacho que exista fundamento legal o contractual que genere la necesidad de hacer comparecer al sub lite a Empresas Públicas de Medellín, puesto que si bien como lo acepta la defensa judicial de tal entidad, tienen una participación accionaria mayoritaria en Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P., ello no releva la capacidad jurídica que tiene esta última para comparecer por si sola al proceso y llegar a satisfacer las pretensiones de la demanda en caso de ser condenada dentro de este proceso.

Así las cosas, es posible concluir que para desatar la controversia que nos ocupa, no es necesaria la comparecencia como integrante del extremo pasivo de la Sociedad Empresas Públicas de Medellín, pues el resarcimiento de los perjuicios invocados y el fundamento factico que sirve de sustento a tal reclamación, se direcciona es a Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P., persona jurídica de derecho privado que cuenta con capacidad para comparecer por si sola a este proceso.

Bajo los anteriores argumentos, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Empresas Públicas de Medellín, excluyéndosele así del trámite del proceso desde esta fase de la audiencia inicial. Consecuentemente, el llamamiento en garantía efectuado a Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia S.A. -quien también había planteado tal argumento exceptivo en beneficio de su asegurado- pierde su razón de ser, por lo que de igual manera queda excluido de este proceso.

-Atendiendo entonces las jurisprudencias citadas y el Acta de Audiencia Inicial del 15 de junio de 2016 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, cuya copia se anexa, sólo queda solicitarle respetuosamente al señor Juez, declarar la falta de legitimación en la causa frente a EPM, toda vez que ella no es la propietaria de la red de energía eléctrica donde dicen los demandantes que se produjo el hecho que aquí se discute.

No obstante, no ser EPM el llamado a responder en esta demanda por no ser el propietario de la red eléctrica donde supuestamente se ocasionó el hecho que se reclama, argumentamos también las siguientes excepciones:

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3800005
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

- **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:**

-Entendido es por parte de la doctrina, que, para imputar una determinada responsabilidad a título extracontractual a una persona, menester es que concurren tres elementos: la culpa, el daño, y el nexo causal; el demandante, será pues el llamado a demostrar el perjuicio patrimonial, la culpa y que éste se originó en la conducta de quien demanda.

-En este sentido se ha establecido que cuando se da la ruptura del nexo causal no se puede imputar responsabilidad a quien se le endilga el actuar o la omisión dañosa.

-A partir de la Constitución de 1991, para que EPM, que es el caso que nos ocupa, sea declarada responsable de los hechos que se le imputan y en consecuencia, resulte condenada a responder por las pretensiones de la demanda, debe probarse por los demandantes que se presentó una actuación imputable a la Entidad que represento, por un hecho, una operación u omisión. No obstante, esta actuación de la administración pública debe ser ilegal o irregular, porque de lo contrario, no le sería imputable y por ende no tendría que reparar ningún daño que se alegue por la parte accionante. Y en el caso que nos ocupa no se dan estos elementos, toda vez **que la red de energía eléctrica** donde dicen que ocurrió el hecho objeto de la demanda de la referencia **no es de propiedad de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, en consecuencia, el daño no se pudo haber presentado ni por un hecho, ni por una actividad u omisión de ella.

-También es necesario que en el caso que nos ocupa se presente el nexo causal, es decir, debe haber una relación de causalidad entre la acción lesiva del demandado y el daño sufrido por el demandante. Requisito éste que tampoco se configura, toda vez que la infraestructura donde dicen que ocurrió el hecho objeto de la demanda de la referencia no es de propiedad de las **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**

Señor Juez, de aplicarse en el caso que nos ocupa las orientaciones jurisprudenciales respecto del tema que se analiza, encontramos que en esta demanda de la referencia la imputación y el nexo causal entre el hecho y el daño sufrido es inexistente, toda vez que el hecho no corresponde a acción u omisión alguna imputable a la entidad que represento, toda vez que no es la propietaria de la infraestructura donde dicen los demandantes que el hecho ocurrió.

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:**

Estamos en presencia de la conducta de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad para las demandadas.

El tratadista Gilberto Martínez Rave, en su obra Responsabilidad Civil Extracontractual, al referirse a esta causal de exoneración señala:

“(...) Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, el nexo de causalidad se rompe o no existe, porque la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no fue el causante sino la propia víctima la que lo originó. En ese caso no surge responsabilidad civil y el indebidamente imputado o demandado se libera de la obligación de indemnizar (...)” –ob. Citada pág. 145.

En el caso de la referencia el nexo de causalidad se rompió por la culpa exclusiva de la víctima, como es la conducta imprudente y negligente del menor accidentado y de sus cuidadores, quienes no estuvieron pendientes que dicho menor no se subiera al cerro donde estaba instalada la torre.

Por lo anterior, el hecho que generó el accidente de la víctima se debió al actuar de él, por lo tanto, se deben desestimar las pretensiones y exonerar de toda responsabilidad a las demandadas.

-En este caso específico así se trate de un menor de edad, contando con 15 años al momento del accidente podía tener el suficiente uso de razón para determinarse frente a esta actividad; y si es que acaso no era capaz, está en cabeza de los responsables del mismo, la obligación de velar por la seguridad de dicho menor.

-Por lo tanto, el hecho que generó las lesiones a la víctima, se debió al actuar negligente de ella misma, al faltar al debido cuidado en la ejecución de su labor, porque fue el menor, quien, por su voluntad se subió al cerro donde estaba la torre y a esta.

-En cuanto a la culpa o más bien conducta de los menores que puede eximir a la Administración ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del 22 de junio de 2011, Radicación 73001-23-31-000-1999-00265-01 (19548), donde manifestó que:

estamos ahí.

"En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha reconocido que procede la declaratoria del hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad aun tratándose de menores de edad y dementes. En este sentido, esta corporación ha señalado que "la valoración sobre la intervención causal de la víctima se puede declarar aun tratándose de menores de 10 años y de los dementes, quienes, si bien no son susceptibles de cometer culpa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2346 del Código Civil, su actuación puede exonerar de responsabilidad a la entidad demandada cuando sea causa exclusiva del daño". Por último, es preciso resaltar que siempre que la actuación de la víctima sea la causa única, exclusiva o determinante del daño, resulta innecesario valorar el elemento subjetivo en la atribución de responsabilidad a la administración".

-En otra sentencia, en un caso similar al que nos ocupa porque una menor se arrojó a un canal de riego y se ahogó, el Consejo de Estado decidió declarar la culpa exclusiva de la víctima, al manifestar, entre otros, que:

"Dado lo anterior, para la Sala resulta diáfano que el resultado dañoso se produjo como consecuencia exclusiva del hecho de la menor VERÓNICA GUALTERO VARGAS consistente en arrojarse al canal de riego "Cucuana" ubicado en la vereda "El jardín" del área rural del municipio del Guamo, Tolima, con lo cual deviene innecesario pronunciarse sobre el elemento subjetivo en la atribución de responsabilidad a la administración".

"En los anteriores términos, la Sala encuentra acreditada la excepción de hecho exclusivo de la víctima lo cual impide que el daño antijurídico demostrado en el presente asunto sea imputable a la Administración y, en consecuencia, que esté llamada a reparar los perjuicios causados como consecuencia del mismo".

(...)

"Y por último, claramente las entidades demandadas no tienen el deber jurídico de responder patrimonialmente por los perjuicios derivados de la muerte de quien voluntariamente se arroja a un canal de riego, río, caño o, en general, cualquier cauce hídrico".

También para sustentar lo afirmado, nos permitimos citar decisión del Consejo de Estado, Sección Tercera del 19 de agosto de 2009², que al respecto indica:

“...5. El hecho de la víctima exonera de responsabilidad a la entidad

“...En este sentido, hay lugar a examinar la culpa de la víctima, para establecer si la misma fue la causa única, exclusiva y determinante del daño, o si, al menos concurrió con la causa eficiente de la entidad demandada y, en tal caso, disminuir la indemnización reclamada por los demandantes.

En el sub lite, se demostró que la víctima se encontraba maniobrando la grúa desde el piso, según lo informó el testigo presencial de los hechos Gustavo Espitia Peñalosa (fl. 33 C. 2), circunstancia que, adicionalmente, influyó en que la descarga eléctrica fuera más grave de conformidad con el informe No. 171194 del Departamento de Salud Ocupacional de la empresa demandada (fl. 14 C. 2). Al levantar el brazo metálico de la grúa que sostenía el poste, éste hizo contacto con los cables de energía y aunque el conductor del vehículo se hallaba por fuera del mismo, sufrió la descarga eléctrica, hecho que se explica porque alrededor del cable se produce un campo electromagnético, como se acreditó en el proceso con la declaración del ingeniero Alfredo Giraldo Ríos según el cual para que exista una “descarga eléctrica no necesariamente hay que hacer contacto con un conductor energizado, pues alrededor de él se produce un campo electromagnético que puede ocasionar los mismos efectos, esta distancia para este nivel de voltaje es de 0.70 metros o sea, que si uno se acerca a una distancia inferior a ésta se pueda producir una descarga eléctrica” (fl. 27-30 C. 2).

La actuación de la víctima fue causa única, exclusiva y determinante del daño, sin que esa actuación hubiera sido propiciada o impulsada por la entidad demandada, es decir que dicho daño sólo puede explicarse por la conducta atribuida a la víctima.

Vale destacar que no siempre que en la producción de un daño intervenga una actividad riesgosa, como lo es la conducción de energía eléctrica, deba imputarse el daño a la entidad responsable de dicha actividad, porque la misma puede ser simplemente causa pasiva en la producción del resultado, es decir, que tal daño no constituya materialización del riesgo, sino que se produzca por una causa diferente, como ocurre por ejemplo cuando la causa eficiente del mismo es atribuible a la propia víctima. (Negritas y resaltado fuera del texto)

Lo que, en cambio, si se demostró, se reitera, fue que la víctima al maniobrar la grúa y alzar el poste alcanzó los cables de la energía. Por lo tanto, su actuación y

² Expediente No. 250002331000199501041-01 (17.164) Sección tercera del Consejo de Estado, 19 de agosto de 2009, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Actor: Léonor Arévalo de Medina y Otros, Demandados: Empresa de Energía de Bogotá

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3800005
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

sólo ella, fue la causa directa y determinante del daño. Por otra parte, el hecho de que la víctima no hubiera tenido contacto directo con los cables carece de incidencia en la decisión, porque la generación del campo magnético alrededor del vehículo que él manipulaba fue la causa de la descarga que le ocasionó la muerte.

En síntesis, aunque la parte demandante acreditó que el señor Carlos Rogelio Medina Arévalo falleció como consecuencia de una descarga eléctrica producida por el campo magnético generado con cables que pertenecían a la Empresa de Energía de Bogotá, **no hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de esa entidad, porque se demostró que el resultado es imputable, de manera exclusiva a la víctima, quien con su actuación propició de manera directa e inmediata la materialización del riesgo irreductible de esa actividad riesgosa, los cuales no se hubieran materializado en esas circunstancias concretas si la víctima no hubiera acercado la grúa que manipulaba a dichos cables.**

(Subrayas fuera del texto)

...”
-Como se puede observar con toda claridad, cuando la víctima es la causante de su propio daño se rompe el nexo causal y no existe la probabilidad de que reciban ninguna reparación.

IV. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Está demostrado en el caso que nos ocupa que el daño que reclama la parte demandante no reúne las condiciones exigidas en la legislación y jurisprudencia colombiana para comprometer la responsabilidad de EPM, pues la infraestructura donde supuestamente ocurrió el hecho no es de propiedad de EPM, ni la opera ni le da mantenimiento, es decir, en este caso no se configura frente a mi poderdante la falla en el servicio ni mucho menos la figura jurídica del riesgo excepcional.

Recordemos que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que “...la mera generación del riesgo en forma aislada necesariamente no puede llevar a la declaratoria de responsabilidad, pues si la entidad demuestra que el daño se presentó por culpa única y exclusiva de la víctima o por cualquier otra “causa extraña” como la fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero no procede la imputación de responsabilidad contra la entidad demandada. (...)”. (Sentencia del 4 de mayo de 1998, expediente 11.044).

-Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 31 de mayo de 2007 manifestó:

"A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad."

(...)

"Son las anteriores razones las que motivan a la Sala a precisar la importancia de que el análisis y valoración de los elementos de responsabilidad se enfoque, inicialmente desde la perspectiva del daño antijurídico, para luego analizar el nexo causal con el hecho dañoso y, por último, establecer el respectivo título de imputación jurídica aplicable al caso concreto (falla, régimen objetivo, etc.)."
(sft)

-También considera el Consejo de Estado, en la sentencia transcrita que:
Sobre el asunto particular, la doctrina ha señalado lo siguiente:

"En estos regímenes [se refiere a los objetivos], es decir los de responsabilidad (...) la exoneración para el Estado quedará sujeta a la prueba de una causa extraña, entendida ésta como la fuerza mayor o el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero..."

-De otro lado, el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige que esté probado el requisito de imputabilidad³, según el cual la indemnización del daño antijurídico cabe atribuirla al Estado cuando exista sustento fáctico y jurídico; requisitos estos que no existe en el caso que nos ocupa porque EPM no es el dueño de la infraestructura de energía eléctrica donde se dice que ocurrió el hecho.

-Según el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2011, Consejero Ponente, doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Expediente 15996, el elemento imputación en el régimen de responsabilidad del Estado es un proceso de racionalización de la relación entre una conducta y los actos o hechos desplegados por los sujetos.

³ El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

estamos ahí.

- **AUSENCIA DE PRUEBAS DE LA RESPONSABILIDAD DE EPM Y DE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES**

-Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de las pretensiones o lo que es lo mismo de un derecho.

-Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, junio 30 de 2011, Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), dijo textualmente:

“Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus probandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está así mismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C.”

La responsabilidad de la Entidad pública o su actividad u omisión, el daño y los perjuicios ocasionados deben ser demostrados por quien los reclama, toda vez que aquel constituye un requisito de la obligación de indemnizar. Como lo manifiesta el doctrinante Juan Carlos Henao, en su obra denominada “El Daño”, primera edición, de julio de 1998, página 38:

““el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar”, y que al no demostrarse “como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que ésta se estructure”. Como se observa, la ausencia de daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: impide la declaración de esta.” (sft)

-De igual manera la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del 10 de marzo de 2011, radicado 13001-23-31-000-1999-00089-01, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno, al analizar el artículo 177 del C.P.C. señaló que:

*“De conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil:
“Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Este artículo impone a las partes la obligación de probar los hechos que implican una determinada consecuencia jurídica, facultad que se ha denominado la carga de la prueba.

Tal como lo establece Couture la carga procesal es “una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto; y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.”

Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que:

“... la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba (verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida.

En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

(...)

La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.

La referida norma legal (el artículo 177 del C.P.P.) desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo:

estamos ahí.

"incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa.

Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses".

Es claro entonces que si la parte no asume la carga de probar deberá afrontar las consecuencias negativas que de ello se deriven."

-De la jurisprudencia del Consejo de Estado se concluye entonces, que no basta que la parte demandante haga afirmaciones sobre la ocurrencia del daño y la procedencia del pago de los perjuicios, toda vez que no puede limitarse hacer afirmaciones sin pruebas, porque el Juez no puede hacer una valoración como si fueran hechos presumibles o notorios, sin que el demandante demuestre la ocurrencia del daño, el nexo causal, el elemento imputación y la cuantía de los perjuicios.

-Para el caso que nos ocupa, la responsabilidad de EPM y los perjuicios reclamados como la tasación de los mismos, que realiza la parte demandante, insistimos, carece de todo sustento probatorio que permita reconocimiento alguno por tal concepto.

- **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. ES UNA PERSONA JURÍDICA DIFERENTE A LAS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. "CENS E.S.P."**

-Las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., "EPM"**, es una Empresa Industrial y Comercial del Orden Municipal, del Municipio de Medellín, con personería jurídica y patrimonio independiente, como lo establece el Acuerdo N° 69 de 1997 expedido por el Concejo de Medellín – Antioquia y **LAS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. "CENS E.S.P."**, cuya

naturaleza jurídica es ser una SOCIEDAD ANONIMA "S.A." cuyo objeto es la COMERCIALIZACION DE ENERGÍA, con domicilio en este mismo Municipio, con independencia financiera, administrativa y jurídica.

Se aclara al Despacho que EPM tiene participación accionaria en CENS S.A. E.S.P., pero esto no la hace responsable de los hechos que se le imputan y que son objeto de esta demanda, primero porque la red donde dicen que ocurrió el hecho no es de propiedad de mi representada y segundo, como ya se dijo, porque la CENS S.A. E.S.P. - "es una empresa independiente Administrativa, Financiera y Jurídicamente, es decir, EPM y EDEQ S.A. E.S.P. son dos empresas totalmente distintas, así EPM sea controlante, como se demuestra con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, que se anexa como prueba y los certificados de existencia y representación de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y los Acuerdos 69 de 1997 y el 12 de 1998, expedidos por el Concejo de Medellín Antioquia.

Corresponde entonces a la CENS S.A. E.S.P. - la prestación de todos los servicios que integran su objeto social y es ella la responsable de todas las actividades que adelante en desarrollo del mismo, en el territorio donde presta el servicio y donde están ubicadas sus redes y las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. es una empresa totalmente distinta y que responde sólo y únicamente por las actividades en desarrollo de su objeto social, como se demuestra con los Acuerdos Municipales citados, cuyas copias se anexan como prueba.

V. PRUEBAS

Solicito que se decreten y aprecien en su valor las siguientes pruebas:

Documentales:

De conformidad con el artículo 211 y 212 de la Ley 1437 de 2011, aportamos los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba en este proceso:

- Que demuestran que EPM es una Empresa Industrial y Comercial del Orden Municipal con personería jurídica y patrimonio independiente, como lo establece el Acuerdo N° 69 de 1997 expedido por el Concejo de Medellín Antioquia, distinta a la CENS S.A. E.S.P.

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3800005
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

- Copia del Acuerdo Municipal N° 69 de 1997, por medio del cual se transforma "EPM", contenido en la Gaceta Oficial N° 737, que consta de dos (2) folios.
 - Copia del Acuerdo Municipal 12 de 1998, por medio del cual se adoptaron los estatutos de "EPM", contenido en la Gaceta Oficial N° 838, que consta de dos (2) folios.
 - Certificado de existencia y representación legal de las CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER "CENS S.A. E.S.P." del Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P. - "EDEQ S.A. E.S.P."
- Acta de la audiencia inicial del 15 de junio de 2016, del proceso de reparación directa con radicado 54001233300020140028900 que se tramita ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, inicialmente contra las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y su filial Centrales Eléctricas de Norte de Santander "CENS".

VI. ANEXOS

Se anexan los siguientes documentos:

-El poder general constituido mediante escritura pública 1194 del 16 de mayo de 2016, de la Notaría 23 del Circulo de Medellín, que me faculta para actuar como apoderada en este proceso y los documentos que acreditan la representación legal de mi poderdante.

-Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas.

VII. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

-En escrito aparte se hará llamamiento en garantía a la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, quien tiene suscrita una Póliza de RCE, con EPM.

VIII. PETICIÓN

Por los argumentos expuestos, solicitamos respetuosamente al Despacho Judicial declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y condenar en costas a la parte demandante.

IX. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

El Representante legal de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, como su apoderada, oiremos notificaciones en la Carrera 58 N° 42-125, Edificio EPM, en Medellín - Antioquia, Teléfono: 380 65 20; Fax: 356 91 11; o en el siguiente buzón: NotificacionesjudicialesEPM@epm.com.co

Atentamente



PIEDAD HERRERA RODRIGUEZ

C.C. No. 42.968.447 de Medellín

T. P. No. 61.472 del Consejo Superior de la Judicatura

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3800005
Medellín-Colombia
www.epm.com.co



República de Colombia



A027700377

Ca348326952

ESCRITURA NUMERO: MIL CIENTO OCHENTA Y DOS

(1182)

FECHA: 16 DE MAYO DEL AÑO 2016

ACTO: PODER GENERAL - DELEGACIÓN

OTORGANTE: REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., (EPM).

A: PIEDAD EVANGELINA HERRERA RODRIGUEZ (ABOGADO EPM).

NOTARIO ENCARGADO



17 MAY 2016

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los DIECISEIS (16) días del mes de MAYO del año DOS MIL DIECISEIS (2016) al despacho de la Notaria Veintitrés del Circulo Notarial de Medellín, de la cual es titular la Doctora AMANDA DE JESUS HENAO RODRÍGUEZ, compareció JORGE ALBERTO JULIÁN LONDOÑO DE LA CUESTA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.564.579 de Envigado (Antioquia), quien manifestó:

PRIMERO: Que obra en este acto en nombre y representación legal de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en adelante EPM, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 18 de los estatutos -Acuerdo Municipal 12 de 1998-, calidad que acredita en virtud de su designación como Gerente General de la entidad, realizada mediante Decreto 001 del 1° de enero de 2016 del Municipio de Medellín cargo para el que tomó posesión según consta en acta N° 0026 suscrita el 2 de enero de 2016 ante la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía - Unidad de Gestión Pública del ente municipal así como en virtud de la autorización conferida por la Junta Directiva de la entidad, según consta en Acta N° 1212 del 3 de marzo de 1992 "para delegar en los empleados que éste designe, la función de representar a las Empresas Públicas en las audiencias de conciliación que tengan lugar en los procesos en que las normas legales lo dispongan".

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Pública de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

01/07/2015 10372YUAVAKJWIKS

Ca348326952



12-11-16

SEGUNDO: Que por medio del presente documento, contiene **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura, al abogado (a) en ejercicio, **PIEDAD EVANGELINA HERRERA RODRIGUEZ**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional que aparecen al pie de su firma, para que dentro del ámbito de sus funciones como abogado (a) vinculado (a) a la entidad, represente jurídicamente en calidad de apoderado (a) a **EPM.**, ante las Autoridades Judiciales, Administrativas, Tribunales de Arbitramento, amigables componedores, y mediadores, para la atención de todos los asuntos en que se requiera ejercer la defensa de la entidad y, en especial, para ejercer la representación como apoderado en las audiencias de conciliación prejudicial, extrajudicial o judicial, así como, en las audiencias de pacto de cumplimiento que se celebren ante cualquier autoridad competente, diligencias todas éstas frente a las cuales, su actuación estará limitada por el pronunciamiento emitido frente a la posibilidad de celebrar o no acuerdo conciliatorio o de proponer o no fórmula de arreglo, de conformidad con la decisión que para el caso específico hubiese asumido el Comité de Conciliación de la entidad o frente al cual haya fijado una política general. Así mismo el (la) apoderado (a) se encuentra expresamente facultado (a) para representarla en el trámite de las acciones constitucionales y ante las autoridades administrativas cuando éstas ejerzan frente a la entidad, las funciones jurisdiccionales excepcionales que les fueren atribuidas por la ley.

TERCERO: El presente poder conlleva las facultades inherentes al mandato judicial, y en especial las de: notificarse de la demanda, presentar su respectiva respuesta, demandar, retirar la demanda, presentar y contestar demanda de reconvención, pedir pruebas, interponer recursos, promover incidentes, proponer excepciones, invocar nulidades procesales, solicitar medidas cautelares, formular recusaciones y tachas de testigos, documentos y peritos, solicitar la intervención de terceros e intervenir como tercero, constituirse como víctima, formular interrogatorio de parte, contrainterrogar,



República de Colombia



Aa027700378



Ca348326951



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentación del archivo notarial

gestionar, la expedición de copias, conciliar, desistir, recibir, transigir, reasumir, renunciar, sustituir, constituir dependientes judiciales, designar y nombrar árbitros, amigables componedores y mediadores, presentar solicitudes de integración y tribunales de arbitramento, de amigable composición y mediación, firmar los actos y documentos que sean necesarios para el cabal cumplimiento del mandato conferido y todas aquellas facultades que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.



NOTARIO ENCARGADO

CUARTO: Además, en virtud del presente acto, el Representante legal de EPM, delega en el (la) abogado (a) **PIEDAD EVANGELINA HERRERA RODRIGUEZ**, la facultad para concurrir en su nombre a las audiencias de conciliación y de pacto de cumplimiento cuando en términos de la ley, se haga menester la asistencia de la parte. **QUINTO:** Al tenor de lo dispuesto en las normas procesales civiles, el presente poder tendrá vigencia mientras no sea revocado mediante escritura pública por quien ejerza en su momento la representación legal de la entidad.

Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente su nombre y documentos de identidad. Así mismo declaran que todas las informaciones consignadas en el presente documento son correctas y que, en consecuencia, asumen las responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en el mismo.

Anexos: Se protocoliza con documentos relacionados en la cláusula primera, fotocopias de cédulas otorgante y abogado y tarjeta profesional.

SE EXTENDIÓ CONFORME A MINUTA PRESENTADA POR EL INTERESADO EN LAS HOJAS NOTARIALES NÚMERO: Aa027700377/Aa027700378.

FACTURA NO. 032168. DERECHOS NOTARIALES \$52.300. COPIAS \$52.300. SUPERINTENDENCIA Y FONDO NACIONAL \$ 10.300. IVA \$ 22.639. DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

01/07/2015 103731UVUAVAKALW Cadenas S.A. 28.05.2009



Ca348326951

Cadenas S.A. 28.05.2009 12-11-19

NOTARIADO Y REGISTRO - DECRETO 1681/96. SE IMPRIME LA HUELLA
DACTILAR DEL DEDO ÍNDICE DERECHO. _____



JORGE ALBERTO JULIÁN LONDOÑO DE LA CUESTA

C.C. 70.564.579 de Envigado

Representación legal de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

en adelante EPM

Acepto,

PIEDAD EVANGELINA HERRERA RODRIGUEZ

C.C. N° 42.968.447 de Medellín

Tarjeta Profesional N° 61.472 C. S. de la J.



Amanda de Jesús Henao Rodríguez
AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ

NOTARIA VEINTITRES (23) - TITULAR

NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Es fiel y _____ Copia que se expide toma de del original de

escritura pública N° 1182 del 16 de May de 2016

Consta de 2 hojas útiles y se destina para interesado

23 DIC 2019



EDWIN RODRIGO BASTIDAS CADAVID, en mi calidad de **NOTARIO**
VEINTITRÉS ENCARGADO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

CERTIFICO

Que una vez revisada la escritura pública número **1182** del **16 de Mayo** de **2016**, de esta Notaría, mediante la cual **El Representante Legal De Empresas Públicas De Medellín (EPM)**, el señor **Jorge Alberto Julián Londoño De La Cuesta** identificado con cédula de ciudadanía número **70.564.579** obrando en la calidad antes indicada, otorgó **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la señora **PIEDAD EVANGELINA HERRERA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **42968447**, se constató que a la fecha no tiene nota alguna de **Revocatoria, Adición, Modificación ni Sustitución**.

Se expide a los **23** días del mes de diciembre de **2019**.



EDWIN RODRIGO BASTIDAS CADAVID

(NOTARIO ENCARGADO)

NOTARIA 23 DE MEDELLÍN



Gaceta Oficial

MUNICIPIO DE MEDELLIN

Creada por Acuerdo N° 5 de 1987 del Concejo Municipal

293 16
ARCHIVO
N° 737

Dirección
Secretaría General
Alcaldía

Medellín, Diciembre 24 de 1997

Año X 32 páginas

CONTENIDO

ACUERDO MUNICIPAL N° 50 DE 1997. Por medio del cual se expide el Estatuto que regula el Impuesto de Industria y Comercio y el de Avisos y Tableros y otras disposiciones. 1

ACUERDO MUNICIPAL N° 70 DE 1997. Por medio del cual se expide el Estatuto que regula el Impuesto Predial Unificado. 19

ACUERDO MUNICIPAL N° 69 DE 1997. Por medio del cual se transforman las Empresas Públicas de Medellín y se dictan otras disposiciones. 31

ACUERDO N° 49 DE 1997. Por el cual se determina la categoría del Municipio de Medellín y se aprueba el salario del Señor Alcalde para la vigencia de 1998. 32

ACUERDO MUNICIPAL N° 50 DE 1997

"Por medio del cual se expide el Estatuto que regula el Impuesto de Industria y Comercio y el de Avisos y Tableros y otras disposiciones".

El Concejo de Medellín

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Constitución Política en su artículo 313 numeral 4 y la ley 383 de 1997.

ACUERDA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 1°

HECHO IMPONIBLE

El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, generación, distribución, compra venta de energía, servicios públicos domiciliarios y básicos, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Medellín, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, por sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Antioquia, la Nación, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos, dentro de los términos y lineamiento señalados en el presente Acuerdo y en la Ley.

ARTÍCULO 2°

HECHO GENERADOR

Consiste en la realización del supuesto del hecho descrito en el artículo anterior, que materialmente genera la obligación tributaria

ARTÍCULO 3°

SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de Medellín, ente territorial a favor del cual se establece este impuesto.

ARTÍCULO 4°

SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto, la persona, o entidad de las definidas en el artículo 1° de éste acuerdo que realice el hecho imponible de la obligación tributaria

ARTÍCULO 5°

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y en favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 6°

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Para los fines de este Acuerdo, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo.

ARTÍCULO 7°

ACTIVIDAD COMERCIAL

Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 8°

ACTIVIDAD DE SERVICIO

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad interventoria, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sillios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilísticas y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, prenderías, los servicios profesionales prestado a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones y demás servicios.

técnicos, rigor jurídico, costos de operación y prestación de los servicios, y solidaridad y redistribución de ingresos.

ARTÍCULO 5°. Domicilio. La sede principal, para efectos jurídicos, administrativos y de todo orden, será siempre el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, y por determinación de la Junta Directiva podrá establecer sedes, por fuera de su domicilio para el cabal cumplimiento de su objeto social.

ARTÍCULO 6°. Activo Patrimonial. El patrimonio será el mismo que actualmente compone el patrimonio del establecimiento público Empresas Públicas de Medellín y que por este acto se transforma en Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden Municipal. Harán también parte de él todos los demás bienes que por cualquier concepto adquiera la entidad en el futuro.

ARTÍCULO 7°. Administración de la Entidad. La entidad obrará por medio de sus órganos, que serán:

- Junta Directiva
- Junta General

ARTÍCULO 8°. Composición de la Junta Directiva. La Junta Directiva estará integrada por nueve (9) miembros elegidos o designados como lo establecen la Ley y los Estatutos.

ARTÍCULO 9°. Gerencia General. El Gerente General será nombrado y removido por el Señor Alcalde; garantizará la continuidad de la gestión gerencial atendiendo criterios de eficacia y eficiencia según los resultados operacionales y los indicadores de gestión de la empresa.

ARTÍCULO 10°. Control Fiscal. El control fiscal de la entidad será ejercido por la Contraloría General de Medellín en los términos consagrados por la Constitución Política, la Ley, las disposiciones que en materia de sistemas de control dicte la Contraloría General de la República, y por los Acuerdos Municipales vigentes.

ARTÍCULO 11°. Efectos del proceso de transformación. El proceso de transformación no producirá solución de continuidad en la existencia como persona jurídica de la entidad objeto de la transformación, ni en su patrimonio, ni en sus actividades, ni en los derechos y obligaciones surgidos con anterioridad a este acto.

ARTÍCULO 12°. Estatutos. Los Estatutos contenidos en el Decreto 100 de 1994 continuarán vigentes hasta tanto se expidan los nuevos por parte del Concejo Municipal.

En los actuales se entienden incorporadas las modificaciones consagradas en el presente Acuerdo y las derivadas de la Ley, con ocasión de la variación de naturaleza jurídica de la empresa al pasar de establecimiento público a empresa industrial y comercial del Estado.

Los aspectos relativos a este acto de transformación no contemplados en el presente Acuerdo se resolverán de conformidad con los Estatutos, las leyes 142 y 143 de 1994, la Constitución Política y demás disposiciones concordantes.

Quedan derogadas las normas y demás disposiciones que sean contrarias a las establecidas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Los Estatutos de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. fijarán los requisitos para el Gerente y los miembros de la Junta Directiva de la Empresa Prestadora de Servicios, de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 13°. El porcentaje de los excedentes financieros de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., de conformidad con el Artículo 97 del Decreto 111 de 1996, no pueden ser transferidos en un porcentaje superior al 30% al Municipio de Medellín y se destinarán por éste exclusivamente a inversión social y al pago del alumbrado público.

ARTÍCULO 14°. Duración. La Empresa Industrial y Comercial del Estado EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. tendrá una duración indefinida.

ARTÍCULO 15°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en Medellín, a los diez (10) días del mes de diciembre de 1.997.

El Presidente, ANGELA VÉLEZ DE VALDERRAMA

El Secretario, ANTONIO VALENCIA DUQUE

POST-SCRIPTUM: El anterior acuerdo sufrió dos (2) debates en días diferentes y en cada uno fue aprobado.

El Secretario, ANTONIO VALENCIA DUQUE

Recibido de la Secretaría del Concejo Municipal, el diez y siete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y a Despacho.

El Director Jurídica Alcaldía, ALVARO LÓPEZ ARISTIZÁBAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
-ALCALDÍA MUNICIPAL MEDELLÍN, veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997)

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

El Alcalde, SERGIO NARANJO PÉREZ

El Secretario General, CARLOS MARIO ESCOBARA

ACUERDO N° 49 DE 1997

Por el cual se determina la categoría del Municipio de Medellín y se aprueba el salario del Señor Alcalde para la vigencia de 1998.

EL CONCEJO DE MEDELLÍN

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el Decreto Nacional 915 de 1.997.

ACUERDA:

Artículo 1°. Determinar la categoría especial, a que se contrae el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, para el Municipio de Medellín durante el año fiscal de 1998, para los fines legales a que haya lugar.

Artículo 2°. Remitir copia de este Acuerdo al Departamento de Planeación de Antioquia, dentro del mes siguiente a su sanción, junto con las certificaciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y de la Contraloría General de Medellín sobre población e ingresos fiscales, respectivamente.

Artículo 3°. Se aprueba el salario mensual del señor Alcalde en veinticinco salarios mínimos legales para la vigencia de 1.998.

Artículo 4°. El presente acuerdo rige a partir del 1 de Enero de 1998.

Dado en Medellín, a los diez (10) días del mes de diciembre de 1997.

El Presidente, ANGELA VÉLEZ DE VALDERRAMA

El Secretario, ANTONIO VALENCIA DUQUE

POST-SCRIPTUM: El anterior Acuerdo sufrió dos (2) debates en días diferentes y en cada uno fue aprobado.

El Secretario, ANTONIO VALENCIA DUQUE

Recibido de la Secretaría del Concejo Municipal, el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y a Despacho.

El Director Jurídica Alcaldía, ALVARO LÓPEZ ARISTIZÁBAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
-ALCALDÍA MUNICIPAL MEDELLÍN, quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
EL ARCHIVO GENERAL

El Alcalde, SERGIO NARANJO PÉREZ

El Secretario General, CARLOS MARIO ESCOBARA

Hace constar que este documento es fiel copia tomado del original.



MUNICIPIO DE MEDELLIN

Gaceta Oficial

395 18

Año XI 12 páginas

GENITORIAL N° 838

Creada por Acuerdo N° 5 de 1987 del Concejo Municipal

Dirección
Secretaría General
Alcaldía

Medellín,
junio 9 de 1998

CONTENIDO

ACUERDO MUNICIPAL N° 12 DE 1998. (Mayo 28) Por medio del cual se adoptan los estatutos de la empresa industrial y comercial EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	modificando los Acuerdo 16 de 1994, 35 de 1996 y 35 de 1997.	4
ACUERDO MUNICIPAL N° 13 DE 1998. (Mayo 19) Mediante el cual se adecua el Reglamento Interno del Concejo,	CONTRATO N° 471 DE 1998. Orden de Concesión entre el Metro de Medellín Ltda. "El Metro" y la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas. Objeto: Concesión puntos de venta Estación San Javier.	9

ACUERDO MUNICIPAL N° 12 DE 1998

(Mayo 28)

Por medio del cual se adoptan los estatutos de la empresa industrial y comercial EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

El Concejo de Medellín,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y especialmente las conferidas en el artículo 313 numeral 6° de la Constitución Política y el artículo 71 parágrafo 1° de la Ley 136 de 1994,

ACUERDA

Primero: El Establecimiento Público Autónomo creado por el Acuerdo No. 58 del 6 de Agosto de 1955 del Consejo Administrativo de Medellín, y transformado por el Acuerdo No. 69 del 10 de diciembre de 1997 expedido por el Concejo Municipal de la misma ciudad en la Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal denominada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -E.E.P.P.M. E.S.P.-, se registrará por los siguientes

ESTATUTOS

CAPÍTULO I

PERSONALIDAD JURÍDICA, DOMICILIO Y OBJETO

Artículo 1o. Personalidad jurídica. La empresa industrial y comercial del Estado EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., es una persona jurídica del orden municipal, dotada de autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio. Sus actuaciones se sujetarán a las reglamentaciones establecidas en la ley y en estos estatutos. Es, en consecuencia, sujeto de los derechos y obligaciones inherentes a la personalidad jurídica, de conformidad con las normas generales que para este tipo de entidades le sean aplicables.

Artículo 2o. Domicilio. La sede principal, para efectos jurídicos, administrativos y de todo orden, será siempre el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, y por determinación de la Junta Directiva podrá establecer sedes por fuera de su domicilio, tanto al interior del país como en el exterior para el cabal cumplimiento de su objeto social.

Artículo 3o. Objeto Social. Las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. tienen como objeto social la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, y demás servicios de telecomunicaciones. Podrá también prestar

el servicio público domiciliario de aseo, así como las actividades complementarias propias de todos y cada uno de estos servicios públicos y el tratamiento y aprovechamiento de las basuras.

Para el cumplimiento de su objeto social, las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. sin menoscabar la propiedad de sus activos, podrán desarrollar todo tipo de contratos o asociarse o formar consorcios con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, prestadoras o usuarias, con el fin de lograr la universalidad, calidad y eficacia en la prestación de los servicios domiciliarios a sus usuarios, procurando siempre el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, atendiendo precisos criterios técnicos, rigor jurídico, costos de operación y prestación de los servicios, y solidaridad y redistribución de ingresos.

PARÁGRAFO: Con igual propósito podrá realizar alianzas estratégicas, asociaciones a riesgo compartido y suscribir cualquier tipo de convenios o contratos de colaboración empresarial, que le permitan el cumplimiento de su objeto; participar en actividades para el fomento de la innovación, investigación científica y el desarrollo tecnológico, en los campos relacionados con los servicios públicos que constituyen su objeto y suscribir convenios para ofrecer o recibir cooperación técnica, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia; y, en general, todas aquellas actividades que se encuentren dentro de su objeto social o sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II

PATRIMONIO

Artículo 4o. Patrimonio. Los derechos y obligaciones de que era titular el establecimiento público EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN a la fecha de iniciación de la vigencia del Acuerdo No. 69 de 1997, seguirán formando parte del patrimonio de la Empresa Industrial y Comercial del Estado EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., por cuanto no existe solución de continuidad de la persona jurídica.

Sin que ello implique rompimiento de la unidad administrativa, las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., mantendrán una separación en su contabilidad de ingresos, costos y gastos asociados a cada uno de los servicios públicos domiciliarios que preste y garantizarán la destinación específica de los fondos procedentes de los empréstitos.

Artículo 5o. Base de liquidación de los excedentes financieros que se transfiere al Municipio de Medellín. Para efectos de la determinación de la cuantía o el porcentaje de los excedentes financieros que harán parte de los recursos de capital del presupuesto municipal, el COMPES tomará como base de

liquidación los recursos correspondientes a las utilidades antes de ajustes por inflación menos los impuestos.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Artículo 6o. Dirección, administración y representación. Para los fines de su dirección, administración y representación, las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. tienen los siguientes órganos: Junta Directiva y Gerente General. Cada uno de estos órganos ejercerá las funciones que le son propias, de acuerdo con la ley y con los presentes estatutos.

Artículo 7o. Composición de la Junta Directiva. La Junta Directiva estará integrada por:

- a) El Alcalde Medellín quien la presidirá, o el delegado que él designe para que lo reemplace en las ausencias temporales. Este deberá ser funcionario de la administración municipal.
- b) Cinco (5) personas designadas libremente por el Alcalde de Medellín.
- c) Tres (3) personas escogidas por el Alcalde de Medellín, entre los vocales de control registrados por los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo: Tendrán voz en la Junta Directiva, el Gerente General, el Secretario General y los demás funcionarios y personas a quienes aquella se la otorgue.

Artículo 8o. Continuidad en las funciones. Si por cualquier causa no se hiciere oportunamente la designación de los miembros de la Junta Directiva, o los designados no se hubieren posesionado, quienes vienen ejerciendo los cargos los continuarán desempeñando hasta cuando sean válidamente reemplazados.

Artículo 9o. Inhabilidades e incompatibilidades para ser miembro de la Junta. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los miembros de la Junta Directiva será el definido por la Ley.

Artículo 10o. Reuniones. La Junta Directiva se reunirá en el día, hora y sitio que ella misma acuerde, en forma ordinaria, por lo menos una (1) vez al mes, y extraordinariamente, cuando sea necesario. Así mismo y por excepción, podrá realizar reuniones no presenciales y tomar decisiones mediante la expresión, por escrito, del sentido del voto por cada uno de sus miembros, en los términos y condiciones dispuestos por los artículos 19 y 20 de la ley 222 de 1995.

Artículo 11o. Reuniones extraordinarias. La Junta Directiva podrá ser convocada a reuniones extraordinarias por el Presidente, de oficio o a solicitud del Gerente General. Además, estará obligado a citarla cuando se lo solicite la mayoría de los miembros.

Artículo 12o. Citación de servidores públicos. La Junta Directiva podrá citar a sus reuniones a cualquier servidor público de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. para que rinda los informes que le solicite.

Artículo 13o. Quórum y decisiones. Se formará quórum deliberatorio en toda reunión de la Junta Directiva con la mayoría de sus miembros. Igual mayoría se requerirá para decidir válidamente los asuntos de su competencia.

Artículo 14o. Vacantes en la Junta Directiva. Constituye falta absoluta de un miembro de la Junta Directiva, la muerte, la renuncia o la remoción en los términos de la ley.

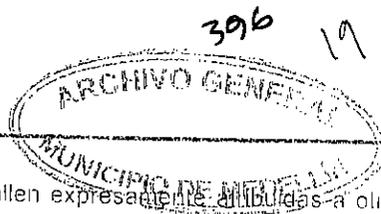
Cuando ocurriera la falta absoluta se procederá al reemplazo en la misma forma en que fue designado por el Alcalde Municipal.

Artículo 15o. Honorarios de los miembros de la Junta Directiva. El Alcalde de Medellín por medio de decreto fijará los honorarios que recibirán los miembros de la Junta Directiva. No tendrán derecho a esa remuneración el Alcalde y quienes sean servidores públicos.

Artículo 16o. Actas. Las decisiones de la Junta Directiva se harán constar en actas aprobadas por la misma, las que deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario. Las copias darán fe cuando sean expedidas por el Secretario.

Artículo 17o. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Previa iniciativa del Gerente General, definir la estructura administrativa de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., y crear, fusionar y suprimir las dependencias y empleos que considere necesarios para su operación y señalar sus funciones básicas, de conformidad con la ley.
- b) Formular las políticas generales de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y los planes y programas que deba desarrollar.
- c) Aprobar los planes de negocios para los periodos que señale. Al hacerlo, se entienden autorizadas todas las operaciones incluidas en ellos y que se consideren necesarias para su cabal ejecución, tales como asignación de recursos, formas de financiación, fuentes de crédito, emisiones de bonos, titularización de activos, constitución de garantías, entre otras.
- d) Autorizar la participación en sociedades, consorcios, uniones temporales o cualquiera otra forma de asociación permitida por la ley para el cumplimiento de su objeto.
- e) Fijar las políticas generales en materia de asignaciones del personal al servicio de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y aprobar, improbar o modificar las normas generales que han de regir el empleo, el régimen de compensación, las escalas de salario y la administración del personal, preparadas y presentadas a su consideración por el Gerente General, de conformidad con las normas vigentes.
- f) Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio, y las cuentas que deba rendir el Gerente General.
- g) Expedir las normas generales de contratación de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y señalar las cuantías dentro de las cuales el Gerente General podrá delegar la competencia para adjudicar y celebrar contratos.
- h) Fijar las tarifas en aquellos casos en que la competencia le haya sido asignada por norma superior.
- i) Autorizar la enajenación de bienes inmuebles de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. o la limitación del dominio de ellos, cuando la cuantía supere los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- j) Autorizar la constitución de garantías, reales o personales, para respaldar las obligaciones de las empresas en las que se tenga alguna inversión de capital, pero limitadas hasta el porcentaje de la participación en su capital.
- k) Autorizar al representante legal para adquirir cualquier concesión, privilegio, patente, marca, nombre de comercio o los demás derechos sobre tales intangibles, y su enajenación, en caso de ser ello posible.
- l) Autorizar el sometimiento de las diferencias de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. con terceros, cuya cuantía supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la decisión de árbitros o amigables compositores. Salvo cuando este mecanismo se haya pactado contractualmente.
- m) Aprobar la transacción de las diferencias de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. con terceros cuya cuantía supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- n) Autorizar al Gerente General y a los servidores públicos del primer nivel de la estructura administrativa de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., que deleguen en servidores públicos de los demás niveles algunas de sus atribuciones propias, especialmente determinadas.



- ñ) Establecer las normas generales sobre formación de fondos especiales y autorizar la creación de los mismos, de conformidad con las normas presupuestales.
- o) Constituir las reservas que le señale la ley.
- p) Aprobar o improbar el nombramiento y remoción de los funcionarios del primer nivel de la estructura que realice el Gerente General.

E.S.P. que no se hallen expresamente atribuidas a otro órgano.

CAPÍTULO IV

SECRETARÍA GENERAL

Artículo 21o. Secretario General. LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. tendrán un Secretario General que lo será a su vez de la Junta Directiva, a quien corresponderá elaborar las actas y firmarlas conjuntamente con el Presidente; igualmente dará fe de las mismas y de los actos del Gerente General expidiendo bajo su firma las copias auténticas respectivas. El Secretario General desempeñará las funciones que le sean asignadas.

Artículo 18o. Representación legal. La administración de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., su representación legal y la gestión de sus negocios estarán a cargo del Gerente General, quien tiene facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos comprendidos en su objeto o que se relacionen directamente con su existencia o funcionamiento.

CAPÍTULO V

DE LOS EMPLEADOS

Otros empleados podrán tener, por delegación con responsabilidad, del Gerente General, la representación de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en los asuntos expresamente señalados por éste en el acto administrativo que ello disponga.

Artículo 22o. Clasificación. Las personas que presten sus servicios a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. son trabajadores oficiales; sin embargo la Junta Directiva precisará qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Artículo 19o. Nombramiento. El Gerente General será nombrado y removido por el Alcalde de Medellín, de conformidad con las disposiciones legales.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE CONTROL

Parágrafo: Durante las faltas transitorias del Gerente General lo reemplazará la persona que designe el Alcalde de Medellín.

Artículo 20o. Funciones del Gerente General. Son funciones del Gerente General:

Artículo 23o. Control Fiscal. El control fiscal será ejercido por la Contraloría General de Medellín, en los términos de la Constitución y la ley.

- a) Representar jurídicamente a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en toda clase de asuntos
- b) Expedir y ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean de su competencia.
- c) Delegar con responsabilidad en funcionarios, con la previa autorización de la Junta Directiva, una o varias de las atribuciones que le son propias.
- d) Autorizar el sometimiento de las diferencias de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. con terceros, cuya cuantía no supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, a la decisión de árbitros o amigables compositores. Salvo cuando este mecanismo se haya pactado contractualmente.
- e) Aprobar la transacción de las diferencias de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. con terceros, cuya cuantía no supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
- f) Constituir mandatarios que representen a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en asuntos administrativos, judiciales y extrajudiciales.
- g) Presentar a la Junta Directiva un informe anual de actividades.
- h) Presentar para la aprobación de la Junta Directiva los estados financieros de fin de ejercicio.
- i) Fijar, de acuerdo con las políticas generales adoptadas por la Junta Directiva, las compensaciones y asignaciones salariales para los diferentes empleos.
- j) Someter a la aprobación o improbación de la Junta Directiva el nombramiento y remoción de los empleados públicos del primer nivel de la estructura.
- k) Dirigir las relaciones laborales de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
- l) Fijar las tarifas y precios por los servicios que presten las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., que no estén asignados por norma superior a otro órgano o autoridad.
- m) Además de las que le señalen la ley y los presentes estatutos, el Gerente General ejercerá todas aquellas atribuciones que se relacionen con la organización y funcionamiento de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN

Artículo 24o. Control Interno. El control interno se ceñirá a los artículos 209 y 269 de la Constitución Política y a las disposiciones de las Leyes 87 de 1993 y 142 de 1994, y demás normas que las reglamenten, modifiquen o adicionen.

Artículo 25o. Auditoría Externa. Independientemente de los controles interno y fiscal, las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. están obligadas en los términos de la Ley 142 de 1994, a contratar una auditoría externa de gestión y resultados, con personas privadas especializadas en la materia.

Parágrafo: Las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. podrán ser eximidas de esta obligación, si la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios encuentra demostrado que los controles interno y fiscal de que es objeto, satisfacen a cabalidad los requerimientos de un control eficiente.

CAPÍTULO VII

LIQUIDACIÓN

Artículo 26o. Administración durante el período de liquidación. Si las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. incurrieren en alguna causal de liquidación, los administradores tomarán las medidas conducentes para evitar que se presente interrupción en la prestación de los servicios a cargo de éstas, y darán inmediatamente los avisos que ordena la ley a las autoridades competentes encargadas de garantizar la continuidad de los servicios.

Artículo 27o. Liquidador. El Gerente General ejercerá las funciones de liquidador.

Artículo 28o. Disposición del activo. Al liquidarse la Empresa todos los servicios públicos que administre quedarán a cargo del Municipio de Medellín. En general, su patrimonio se incorporará al mismo Municipio.

CAPÍTULO VIII

REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 29o. Competencia. Las reformas de los presentes estatutos solo podrán llevarse a cabo mediante acuerdo expedido por el Concejo de Medellín, previa iniciativa del Alcalde Municipal.

Segundo. Vigencia y derogatorias: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio de Medellín y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 100 del 28 de enero de 1994.

Dado en Medellín a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 1998

LUIS CARLOS DÍAZ MORA
Presidente

CARLOS MARIO ESCOBAR ALVAREZ
Secretario General

POSTSCRIPTUM: El anterior Acuerdo sufrió dos (2) debates en días diferentes y en ambos fue aprobado.

CARLOS MARIO ESCOBAR ALVAREZ
Secretario General

Recibido de la Secretaría del Concejo Municipal, el veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) y a Despacho.

ALVARO LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Director Jurídica Alcaldía

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
-ALCALDÍA MUNICIPAL MEDELLÍN, veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998)

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

EL ARCHIVO GENERAL

JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ
Alcalde DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

DORA LUZ OSPINA LÓPEZ
Secretaria General. Este documento
se copia tomado del original.

ACUERDO MUNICIPAL N° 13 DE 1998 (Mayo 19)

Mediante el cual se adecua el Reglamento Interno del Concejo, modificando los Acuerdo 16 de 1994, 35 de 1996 y 35 de 1997

EL CONCEJO DE MEDELLÍN

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente el art 31 de la ley 136 de 1994,

ACUERDA

Artículo 1°. En el Título I, Parte General, Capítulo I: COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES, se modifican del artículo 3° los numerales 14 y 16, y se adicionan los numerales 17, 18, 19 y 20, quedando así:

Artículo 3o. Atribuciones Legales de la Corporación: Son atribuciones legales del Concejo las siguientes: (Art. 32 Ley 136/94).

1. Disponer lo referente a la Policía y sus diferentes ramos, sin contravenir la Constitución, las Leyes y las Ordenanzas, ni los Decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador.
2. Exigir los informes escritos o citar a los Secretarios de la Alcaldía, Directores de Departamentos Administrativos o Entidades Descentralizadas Municipales, al Contralor o al Personero, así como a cualquier funcionario Municipal, excepto el Alcalde, para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del Municipio.
3. Reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en los que requiere autorización previa del Concejo
4. Autorizar al Alcalde para delegar en sus subalternos o en las Juntas Administradoras Locales, algunas funciones administrativas diferentes a las consagradas en la Ley 136 de 1994.

5. Determinar las áreas urbanas y suburbanas de la Cabecera Municipal y demás centros poblados de importancia, fijando el respectivo perímetro urbano.
6. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.
7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley, exceptuando los gravámenes sobre las rentas provenientes de las exportaciones. (Art. 32, P3 Ley 136/94).
8. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.
9. Organizar la Contraloría y la Personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.
10. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el Presupuesto de Rentas y Gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de Planeación
11. A iniciativa del Alcalde, establecer la forma y los medios como el Municipio puede otorgar los beneficios establecidos en el inciso final de los Artículos 13, 46 y 368 de la Constitución.
12. Ejercer las funciones normativas del Municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los Alcaldes o Concejos, y que, de acuerdo con la Ley, se entiendan asignadas a esta Corporación, siempre y cuando no contraríen la Constitución y la Ley.
13. Elegir Secretario General del Concejo.
14. Durante los periodos de sesiones, autorizar al Alcalde para salir del país, *previo informe de la Comisión que va a cumplir.*
15. Fijar el monto de los viáticos del Alcalde para comisiones dentro del país
16. Aceptar la renuncia del Presidente del Concejo y de los Concejales (Art. 2,2 Acto Legislativo Nro. 3 de 1993; Art. 91, A8), *Aceptar la renuncia del Contralor (Ley 136/94 art 161).*
17. *Resolver la apelación de los proyectos de acuerdo rechazados por falta de unidad de materia, o negados, o archivados en Primer debate (Art. 72 y 73 Ley 136/94)*
18. *Crear Fondos de Solidaridad y redistribución de Ingresos destinados a subsidiar a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los términos de la ley 142/94 art 89)*
19. Hacer el seguimiento y exigir el cumplimiento a la Administración de los Acuerdos vigentes.
20. Las demás que le atribuyan la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 2°. Del Art. 6° se adiciona el encabezamiento del artículo y se suprime la palabra SECRETARIO de la sesión inaugural, por cuanto la ley 136/94, arts. 35 y 49 ordena que se cite con tres días de anticipación. El artículo 6° queda así:

Artículo 6o. Sesiones. El Concejo podrá sesionar *una vez por día* bajo las siguientes modalidades:

1. PLENARIA: Es la reunión de la mayoría de los Concejales para tratar asuntos que por Constitución y la ley son de su competencia. Las sesiones plenarias pueden ser Ordinarias y Extraordinarias. Son sesiones Ordinarias aquellas en las que el Concejo se reúne por derecho propio durante los periodos legales y sus prórrogas. En sesiones Extraordinarias la Corporación se ocupa exclusivamente de los asuntos específicos señalados en la convocatoria realizada por el Alcalde Municipal, en oportunidades diferentes a los periodos de Sesiones Ordinarias.

Son modalidades de Sesión Plenaria:

A. SESIÓN INAUGURAL

Es aquella con que se inicia cada nuevo periodo Constitucional del Concejo. Presidirá esta sesión, provisionalmente, el Concejala a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético



Alcaldía de Medellín

Decreto N° 002 DE 2020
(01 de enero)

"Por medio del cual se realiza un nombramiento ordinario"

EL ALCALDE DE MEDELLÍN,

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las contenidas en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015 y el artículo 19 del Acuerdo Municipal 12 de 1998

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar al doctor ALVARO GUILLERMO RENDON LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 70.550.851, en el empleo GERENTE GENERAL de la entidad descentralizada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL QUINTERO CALLE

Alcalde de Medellín



39A 22

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
Fecha expedición: 2020/02/03 - 14:59:48 **** Recibo No. H000030649 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200203-0055
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN pq4Fte7Qs5

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
SIGLA: CENS S.A. E.S.P.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890500514-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 217
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 01 DE 1972
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 1,082,356,000,000.00
GRUPO NIIF : ENTIDADES PUBLICAS ART. 2 RES. 743 / 2013

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 7 NRO. 5N-220
BARRIO : SEVILLA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5824444
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3143332394
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : notificacionesjudiciales@cens.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 7 NRO. 5N-220
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : SEVILLA
TELÉFONO 1 : 5824444
TELÉFONO 3 : 3143332394
CORREO ELECTRÓNICO : notificacionesjudiciales@cens.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.



CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : D3514 - COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : D3513 - DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
OTRAS ACTIVIDADES : D3512 - TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3552 DEL 16 DE OCTUBRE DE 1952 DE LA NOTARIA OCTAVA DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 520088 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE OCTUBRE DE 1952, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CENTRALES ELECTRICAS DE CUCUTA S.A..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) CENTRALES ELECTRICAS DE CUCUTA S.A.
 - 2) CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.
 - 3) CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.
- Actual.) CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 862 DEL 06 DE JULIO DE 1955 SUSCRITÓ POR NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 550097 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE JULIO DE 1955, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CENTRALES ELECTRICAS DE CUCUTA S.A. POR CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1324 DEL 22 DE MAYO DE 1995 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9304004 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 1995, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. POR CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1206 DEL 25 DE MAYO DE 2005 SUSCRITO POR NOTARIA TERCERA DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9318273 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE JUNIO DE 2005, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS. POR CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

CERTIFICA - ESCISIONES



400 23

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

Fecha expedición: 2020/02/03 - 14:59:49 **** Recibo No. H000030649 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200203-0055

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN pq4Fte7Qs5

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1872 DEL 24 DE AGOSTO DE 2012 DE LA NOTARIA SEXTA DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9338721 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE DECRETÓ : ESCISION DE LA SOCIEDAD CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. REDUCCION DEL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO A LA DE \$ 7.951.149.725

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-393	19560227	NOTARIA 2A. DE CUCUTA		RM09-560034	19560324
EP-1090	19560524	NOTARIA 2A. DE CUCUTA		RM09-560106	19560804
EP-345	19580214	NOTARIA 2A. DE CUCUTA		RM09-580025	19580224
EP-108	19620201	NOTARIA 1A. DE CUCUTA		RM09-620019	19620208
EP-1169	19660726	NOTARIA 2A. DE CUCUTA		RM09-660088	19660728
EP-2147	19701130	NOTARIA 1A. DE CUCUTA		RM09-710205	19711219
EP-1670	19730718	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-730624	19730811
EP-1485	19740605	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-741070	19740711
EP-176	19780217	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-782934	19780221
EP-1423	19780724	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-783164	19780801
EP-913	19810803	NOTARIA 4A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-820098	19820215
EP-1291	19830730	NOTARIA 4A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-830518	19830829
EP-2145	19840626	NOTARIA 3A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-840651	19840727
EP-686	19850305	NOTARIA 3A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-850256	19850403
EP-2417	19870624	NOTARIA TERCERA	CUCUTA	RM09-870778	19870903
EP-2380	19880608	NOTARIA 3A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-880646	19880628
EP-2788	19890721	NOTARIA 3A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-890796	19890726
CE-	19890816	EL COMERCIANTE	CUCUTA	RM09-890882	19890818
EP-3388	19890906	NOTARIA 3A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-890993	19890913
EP-1728	19920710	NOTARIA 4A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-920917	19920728
EP-1041	19930609	NOTARIA 1A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9300823	19930624
EP-1551	19940719	NOTARIA 1A. DE CUCUTA		RM09-9303860	19950526
EP-878	19960503	NOTARIA 1A. DE CUCUTA		RM09-9305444	19960521
EP-1579	19980430	NOTARIA 3A. DE CUCUTA		RM09-9308276	19980507
EP-1073	19990430	NOTARIA 3A. DE CUCUTA		RM09-9309745	19990518
EP-2134	20000620	NOTARIA 3. DE CUCUTA		RM09-9311175	20000711
DOC. PRIV.	20030529	REVISOR FISCAL	CUCUTA	RM09-9315265	20030605
EP-3119	20031217	NOTARIA TERCERA	CUCUTA	RM09-9315983	20040123
EP-1165	20040519	NOTARIA TERCERA	CUCUTA	RM09-9316540	20040526
EP-1206	20050525	NOTARIA TERCERA	CUCUTA	RM09-9318273	20050617
CE-1	20070427	REVISOR FISCAL	CUCUTA	RM09-9321660	20070509
EP-2672	20110726	NOTARIA SEPTIMA	CUCUTA	RM09-9334095	20110729
EP-2397	20120802	NOTARIA SEPTIMA	CUCUTA	RM09-9338546	20120817
EP-1872	20120824	NOTARIA SEXTA	CUCUTA	RM09-9338721	20120905
EP-2620	20121119	NOTARIA QUINTA	CUCUTA	RM09-9339358	20121123
CE-	20121211	REVISOR FISCAL	CUCUTA	RM09-9339523	20121214
EP-709	20130422	NOTARIA SEXTA	CUCUTA	RM09-9340761	20130503
EP-888	20140407	NOTARIA SEPTIMA	CUCUTA	RM09-9343874	20140508
EP-1685	20160406	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9352168	20160411
EP-680	20170612	NOTARIA 1	CUCUTA	RM09-9357721	20170614
AC-736	20120824	JUNTA DIRECTIVA	CUCUTA	RM06-1009921	20180725
AC-736	20120824	JUNTA DIRECTIVA	CUCUTA	RM06-1009922	20180725
AC-736	20120824	JUNTA DIRECTIVA	CUCUTA	RM06-1009923	20180725

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO
DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE



TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; PRESTAR LOS SERVICIOS DE CALIBRACIÓN ENSAYOS E INSPECCIÓN DE MEDIDORES, TRANSFORMADORES, INSTRUMENTACIÓN ELÉCTRICA Y DEMAS ELEMENTOS ASOCIADOS AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD; TODOS LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO LA COMERCIALIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, DE ACUERDO CON EL MARCO LEGAL Y REGULATORIO. IGUALMENTE PARA LOGRAR LA REALIZACIÓN DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD O QUE SE RELACIONEN CON SU EXISTENCIA O FUNCIONAMIENTO, LA EMPRESA PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR CUALESQUIERA ACTOS Y CONTRATOS, ENTRE OTROS: PRESTAR SERVICIOS DE ASESORÍA; CONSULTORÍA; INTERVENTORÍA; INTERMEDIACIÓN; IMPORTAR, EXPORTAR, COMERCIALIZAR Y VENDER TODA CLASE DE BIENES O SERVICIOS; RECAUDO; FACTURACIÓN; TOMA DE LECTURAS; REPARTO DE FACTURAS; CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA; PRESTAR TODA CLASE DE SERVICIOS TÉCNICOS, DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN O MANTENIMIENTO DE CUALQUIER BIEN, CONTRATOS DE LEASING O CUALQUIER OTRO CONTRATO DE CARÁCTER FINANCIERO QUE SE REQUIERA, CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO, Y DEMÁS QUE RESULTEN NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA EL EJERCICIO DE SU OBJETO SOCIAL. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	60.000.000.000,00	12.000.000.000,00	5,00
CAPITAL SUSCRITO	7.591.149.725,00	1.518.229.945,00	5,00
CAPITAL PAGADO	7.591.149.725,00	1.518.229.945,00	5,00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE MAYO DE 2009 SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9327943 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE JUNIO DE 2009, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UN GRUPO EMPRESARIAL :

SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANT . ES SUBSIDIARIA DE EE PP M E S P

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P

MATRIZ EN SITUACION DE CONTROL

IDENTIFICACION : 8909049961

MUNICIPIO : 05001 - MEDELLIN

PAIS : Colombia

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD : PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

IDENTIFICACION : 8905005149

MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA

DIRECCIÓN : AV 7 NRO. 5N-220

PAIS : Colombia

CIU : D3514 - Comercializacion de energia electrica



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

Fecha expedición: 2020/02/03 14:59:49 **** Recibo No. H000030649 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200203-0055

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

CODIGO DE VERIFICACION pq4Fte7Qs5

CIU : D3513 - Distribucion de energia electrica

CIU : D3512 - Transmision de energia electrica

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 116 DEL 20 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9365577 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	VELEZ PEREZ INES HELENA	CC 42,877,174

POR ACTA NÚMERO 116 DEL 20 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9365577 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	VALENCIA GAVIRIA JUAN FELIPE	CC 98,561,652

POR ACTA NÚMERO 116 DEL 20 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9365577 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	GOBERNADOR DE NORTE DE SANTANDER	NIT 800103927-7

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 116 DEL 20 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9365577 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	DUQUE OSSA JUAN CARLOS	CC 71,595,526

POR ACTA NÚMERO 116 DEL 20 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9365577 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA	VILLA VALENCIA JAIME ALBERTO	CC 71,636,565



DIRECTIVA

POR ACTA NÚMERO 116 DEL 20 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9365577 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	TOBON OSORIO CARLOS MARIO	CC 71,732,974

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 773 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2015 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9350714 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE DICIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	GONZÁLEZ CAMPO JOSE MIGUEL	CC 88,266,648

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

QUE POR OFICIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, INSCRITO EN ESTA CÁMARA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, BAJO EL NÚMERO 9368083 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO: RENUNCIA DEL SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE BERMUDEZ FORERO YECID FARID

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 639 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2003 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9315836 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE DICIEMBRE DE 2003, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	GALVIS NIETO PEDRO ENRIQUE	CC 13,467,014

POR ACTA NÚMERO 758 DEL 09 DE JULIO DE 2014 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9345053 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	BERMUDEZ FORERO YECID FARID	CC 13,873,953

POR ACTA NÚMERO 783 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9355055 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE DICIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :



402 25

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

Fecha expedición: 2020/02/03 - 14:59:49 **** Recibo No. H000030649 **** Num. Operación: 99-USUPUBXX-20200203-0055

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN pq4Fte7Qs5

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUP.DEL REP.LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADTIVOS	SANCHEZ CERA ERICA PAOLA	CC 63,534,113

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

NOMBRAMIENTO Y PERIODO: LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, SU REPRESENTACION LEGAL Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS ESTERAN A CARGO DEL GERENTE DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA. COMO REPRESENTANTE LEGAL TIENE FACULTADES PARA CELEBRAR Y EJECUTAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS, TODOS LOS ACTOS COMPENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE PODRA TENER HASTA DOS (2) SUPLENTE, ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, QUIENES LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS. EL PERIODO DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL LO DETERMINARA LA JUNTA DIRECTIVA PARAGRAFO: PARA SER NOMBRADO GERENTE SE REQUIERE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL DISEÑO DEL CARGO APROBADO PREVIAMENTE POR LA JUNTA DIRECTIVA. LA JUNTA DIRECTIVA, PODRA SEÑALAR REQUISITOS ADICIONALES PARA LA DESIGNACION DEL GERENTE CUANDO LO CREA CONVENIENTE, LOS CUALES SE DEBERAN ESTABLECER, CON ANTERIORIDAD AL PROCESO DE SELECCION. REGISTRO: LOS NOMBRAMIENTOS DEL GERENTE Y DE SUS SUPLENTE, ASI COMO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES NOMBRADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL, POR MEDIO DE COPIAS AUTENTICAS DE LAS ACTAS EN QUE CONSTEN LAS DESIGNACIONES. HECHA LA INSCRIPCION, LOS NOMBRADOS CONSERVARAN EL CARACTER CON QUE FUERON INVESTIDOS MIENTRAS NO SE REGISTRE UN NUEVO NOMBRAMIENTO. EL GERENTE Y SUS SUPLENTE, ASI COMO LOS REPRESENTANTES LEGALES ASIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, NO PODRAN EJERCER SUS FUNCIONES MIENTRAS NO SE HUBIESEN INSCRITO LOS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL: CORRESPONDE AL GERENTE GENERAL. 1. ADMINISTRAR LA SOCIEDAD Y REPRESENTARLA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE. EL GERENTE GENERAL PODRA DELEGAR LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD 2. REALIZAR LOS ESFUERZOS CONDUCTENTES AL ADECUADO DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; 3. VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES O ESTATUTARIAS; 4. VELAR PORQUE SE PERMITA A ADECUADA REALIZACION DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS A LA REVISORIA FISCAL; 5. GUARDAR Y PROTEGER LA RESERVA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LA SOCIEDAD; 6. ABSTENERSE DE UTILIZAR INDEBIDAMENTE INFORMACION PRIVILEGIADA; 7. DAR UN TRATO EQUITATIVO Y RESPETUOSO A TODOS LOS ACCIONISTAS Y RESPETAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INSPECCION DE TODOS ELLOS. PONER A DISPOSICION DE LOS ACCIONISTAS, POR LO MENOS CON 15 DIAS HABLES DE ANTELACION A LA REUNION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMAS COMPROBANTES EXIGIDOS POR LA LEY Y UNA MEMORIA RAZONADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA. 8. ABSTENERSE DE PARTICIPAR POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA EN INTERES PERSONAL O DE TERCEROS, EN ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD O EN ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES EXISTA CONFLICTO DE INTERESES, SALVO AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 9. PREPARAR E IMPLANTAR EL PLAN ESTRATEGICO Y EL PLAN DE ACCION DE LA SOCIEDAD; 10. EJECUTAR EL PRESUPUESTO APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA; 11. DIRIGIR LA ADMINISTRACION DEL PERSONAL Y LAS RELACIONES LABORALES; 12. SUSCRIBIR Y TERMINAR LOS CONTRATOS LABORALES DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACION LE CORRESPONDA Y RESOLVER SOBRES SUS RENUNCIAS, PERMISOS, ENCARGOS Y VACACIONES; 13. SOMETER A LA CONSIDERACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LA PLANTA DE PERSONAL Y LAS MODIFICACIONES QUE PROPONGA INTRODUCIR; 14.

**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA****CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS**

Fecha expedición: 2020/02/03 - 14:59:49 **** Recibo No. H000030649 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200203-0055

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN pq4Fte7Qs5

APLICAR LAS TARIFAS AUTORIZADAS; 15. DIRIGIR, COORDINAR, VIGILAR, CONTROLAR Y EVALUAR LA EJECUCION Y CURNPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, POLITICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS INHERENTES AL OBJETO DE LA SOCIEDAD; 16. ADOPTAR LAS DECISIONES Y VELAR POR LA EJECUCION DE LOS ACTOS A QUE HAYA LUGAR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, DENTRO DE LOS LIMITES LEGALES Y ESTATUTARIOS; 17. EJECUTAR Y CUMPLIR Estrictamente todos los actos, contratos y obligaciones que contraiga la sociedad; 18. RESPONDER POR QUE EL CONTROL INTERNO DE LA SOCIEDAD SE LLEVE A CABO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE SERVICIOS PUBLICOS E INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ACERCA DEL ESTADO DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO Y LAS ACCIONES DE MEJORAMIENTO IMPLEMENTADAS DURANTE EL PERIODO DE REPORTE; 19. EJECUTAR LAS DETERMINACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; 20. RESPONDER POR LA DIRECCION Y MANEJO DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD Y ASEGURARSE QUE SE CUMPLA CON EL REGLAMENTO DE CONTRATACION ESTABLECIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA; 21. CUIDAR DE LA RECAUDACION Y DE LA ADECUADA INVERSION DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD 22. ADELANTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LOGRAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LOS USUARIOS O SUSCRIPTORES Y PARA LA CANCELACION OPORTUNA DE LAS COMAS DE ENERGIA; 23. PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA A LA ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTAS, PARA SU APROBACION, EL INFORME DE GESTION Y EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, ACOMPAÑADO DE LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA ESTE EFECTO. LO ANTERIOR DEBERA COLOCARSE A DISPOSICION DE LOS ACCIONISTAS, CON POR LO MENOS QUINCE (15) DIAS HABILIS DE ANTELACION A LA FECHA EN QUE TENDRA LUGAR LA REUNION ORDINARIA; 24. RENDIR LAS DEMAS CUENTAS A LOS ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, EN CUALQUIER MOMENTO, AL FINAL DE CADA AÑO Y CUANDO SE RETIRE DEL CARGO; 25. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE LA SOCIEDAD Y DELEGAR, TOTAL O PARCIALMENTE, LA COMPETENCIA PARA CELEBRARLOS, EN FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑEN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO O EJECUTIVO O SUS EQUIVALENTES. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACION ESTABLECIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA; 26. FIJAR LAS CUANTIAS DE LOS ACTOS O CONTRATOS CUYA CELEBRACION DELEGUE. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACION ESTABLECIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA; 27. COMPARECER COMO ACTOR, COADYUVANTE O DEMANDADO, EN TODA CLASE DE ACCIONES, RECLAMACIONES O PROCESOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, PUDIENDO CONSTITUIR COMO APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES A FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD O A PROFESIONALES AJENOS A LA MISMA, EN QUIENES PODRA DELEGAR LAS FACULTADES QUE JUZGUE NECESARIAS, FIJARLE SUS HONORARIOS, Y DELEGARLE LAS ATRIBUCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEGUN COMPATIBLES CON SUS FUNCIONES COMO REPRESENTANTE LEGAL Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES; 28. REPRESENTAR LAS ACCIONES O INTERESES QUE TENGA LA SOCIEDAD EN SOCIEDADES, ASOCIACIONES, FUNDACIONES O CORPORACIONES, O EN CUALQUIER OTRA MODALIDAD ASOCIATIVA; 29. REALIZAR TODAS LAS FUNCIONES Y ADOPTAR TODAS LAS DECISIONES QUE NO ESTE EXPRESAMENTE ATRIBUIDAS A OTRO ORGANO O REPRESENTANTE Y QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; 30. FORMULAR, DESARROLLAR E IMPLEMENTAR LAS NORMAS DE CONDUCTA, PRACTICAS, MECANISMOS E INSTRUMENTOS DE GOBIERNO QUE LE CORRESPONDAN Y QUE HAGAN PARTE DEL CODIGO DE GOBIERNO CORPORATIVO DE LA EMPRESA, ASI COMO SUS MODIFICACIONES O AJUSTES POSTERIORES QUE SE PROPONGA EFECTUAR, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS INSERTOS EN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD. 31. CUMPLIR DE MANERA Estricta CON EL CODIGO DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO. 32. EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS QUE LE COMPETAN Y LAS QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA; PARAGRAFO PRIMERO: EL GERENTE PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE DOS MIL (2000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. PARAGRAFO

**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA****CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS**

Fecha expedición: 2020/02/03 - 14:59:49 **** Recibo No. H000030649 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200203-0055

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS **

CODIGO DE VERIFICACIÓN pq4Fte7Qs5

SEGUNDO: LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL, PRESUPUESTAL, DE TESORERIA, DE ADMINISTRACION DE PERSONAL Y LAS QUE SE DERIVEN DE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA, PODRAN SER DELEGADAS EN TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y LOS ESTATUTOS. EN EL EVENTO EN QUE LOS ESTATUTOS NO HAGAN REFERENCIA A LA POSIBILIDAD DE DELEGACION DE UNA FUNCION, AQUELLA SOLO SERA POSIBLE SI LA LEY LA PERMITE Y PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. LAS CONVOCATORIAS A LAS REUNIONES ORDINARIAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y JUNTA DIRECTIVA, PODRA DELEGARLAS EN EL SECRETARIO GENERAL. PARAGRAFO TERCERO: EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EL GERENTE GENERAL PUEDE, DENTRO DE LOS LIMITES Y CON LOS REQUISITOS QUE LE SERIALEN LOS ESTATUTOS Y LA LEY, ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS Y LIMITAR SU DOMINIO, TENERLOS O ENTREGARLOS A TITULO PRENDARIO, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES POR SU NATURALEZA, Y POR SU DESTINO, COMPARECER EN LOS PROCESOS QUE TENGA INTERES LA SOCIEDAD, DESISTIR, CONCILIAR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS Y EJERCITAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES QUE LE CONFIERE LA LEY, TRANSIGIR LOS NEGOCIOS SOCIALES, RECIBIR EN MUTUO CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO, HACER DEPOSITOS EN BANCOS, SUSCRIBIR ENCARGOS FIDUCIARIOS, GIRAR, EXTENDER, PROTESTAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, PAGAR, NEGOCIAR CHEQUES, LETRAS, PAGARES, BONOS, CARTAS DE PORTE, FACTURAS CAMBIARIAS, CERTIFICADOS NEGOCIABLES DE DEPOSITO A TERMINIO Y CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES, ACEPTAR Y CEDER CREDITOS, NOVAR OBLIGACIONES, ADQUIRIR EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR EQUIPOS ADECUADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, Y EN GENERAL, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON SUS FUNCIONES COMO REPRESENTANTE LEGAL Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES.

CERTIFICA - PODERES

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1308 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA, DEL 21 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 877 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL, EL DÍA 03 DE JULIO DE 2018, SE REGISTRO: PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A FAVOR DE LOS SEÑORES JOHN JAIRO MONSALVE PINTO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13.279.148 DE CÚCUTA, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 184630 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y ADRIANA LORENA SALCEDO DÍAZ; IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.093.767.435 DE LOS PATIOS, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 280.539 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE A UNA SOLA FIRMA ASUMAN LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.E.S.P., EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EL ABOGADO JOHN JAIRO MONSALVE PINTO QUEDARÁ FACULTADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, CONCILIACIONES Y/O DILIGENCIAS EXTRAJUDICIALES, DILIGENCIAS Y/O PROCESOS RELACIONADOS CON MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y TRÁMITES Y/O DILIGENCIAS DE CARÁCTER POLICIVO EN LO QUE CEÑS S.A. E.S.P., OSTENTE LA CALIDAD DE PARTE, TERCERO INTERVINIENTE, INTERESADO Y/O VINCULADO. DEL MISMO MODO PARA ATENDER REQUERIMIENTOS JUDICIALES Y/O DERIVADOS DE CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR JUECES Y/O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CON FUNCIONES JUDICIALES Y POLICIVAS, ASÍ COMO RECIBIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR, DESISTIR, REASUMIR Y EN GENERAL DESARROLLAR TODAS AQUELLAS FACULTADES NECESARIAS PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL. LA ABOGADA ADRIANA LORENA SALCEDO DÍAZ QUEDARÁ FACULTADA PARA RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES, SOLICITAR TODO TIPO DE INFORMACIÓN, INTERPONER



RECURSOS, SOLICITAR Y TRAMITAR AMPAROS POLICIVOS, Y EN GENERAL ADELANTAR TODO TIPO DE TRÁMITES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ANTE ENTIDADES Y/O AUTORIDADES PÚBLICAS O PARTICULARES, QUE PERMITAN LA PORTECCIÓN DE LOS INTERESES DE CENS S.A E.S.P. EL PRESENTE PODER TIENE UN TÉRMINO DE DURACIÓN INDEFINIDO.

CERTIFICA

QUE.POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2177 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA, DEL 25 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 876 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL, EL DIA 03 DE JULIO DE 2018, SE REGISTRO: PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A FAVOR DE LAS SEÑORAS AURA CECILIA HERNANDEZ BERMUDEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 27.633.354 DE BOCHALEMA, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 111824 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; ANNIE PAOLA VELANDIA AMAYA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.558.201 DE BUCARAMANGA, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 186423 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; Y MARÍA ALEJANDRA MERCADO JAIMES IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.090.466.277 DE CÚCUTA Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 272834 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE A SOLA FIRMA ASUMAN LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.E.S.P., EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: LOS APODERADOS QUEDARÁN FACULTADOS PARA RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES, SOLICITAR TODO TIPO DE INFORMACIÓN, INTERPONER RECURSOS, SOLICITAR Y TRAMITAR-AMPAROS POLICIVOS, Y EN GENERAL ADELANTAR TODO TIPO DE TRÁMITES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ANTE ENTIDADES Y/O AUTORIDADES PÚBLICAS O PARTICULARES, QUE PERMITAN LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE CENS S.A E.S.P. EL PRESENTE PODER TIENE UN TÉRMINO DE DURACIÓN INDEFINIDO.

CERTIFICA

QUE. POR ESCRITURA PUBLICA NO.5581 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA, DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 09 DE SEPTIEMBRE DE, 2016 BAJO EL NO. 846 DEL LIBRO V SE REGISTRO: PODER GENERAL AL SEÑOR YOGMAR ALEXANDER LEIVA ARDILA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 91.473.020 DE BUCARAMANGA (SANTADER), PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.E.S.P., ACUERDE Y SUSCRIBA OFERTAS, PROMESAS Y ESCRITURAS PUBLICAS DE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA A FAVOR DE CENS S.A. E.S.P., CON OCASION DE LA CONSTRUCCION DE LAS LINEAS DE TRANSMISION DE ENERGIA A 115 KV, DEL PLAN DE EXPANSION DE CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.; POR LO QUE QUEDA FACULTADO PARA REALIZAR TODOS LOS TRAMITES, SOLICITUDES, SUSCRIBIR DOCUMENTOS, Y TODOS LOS DEMAS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA NEGOCIACION, PROTOCOLIZACION Y REGISTROS CORRESPONDIENTES, PREVIA VALORACION DEL MERCADO Y DE LOS RIESGOS ASOCIADOS. EL APODERADO CUENTA CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES PARA EL EJERCICIO DEL PRESENTE PODER, EN ESPECIAL LAS DE FIRMAR OFERTAS, CONTRATOS DE PROMESA, ESCRITURAS PÚBLICAS, ACLARACIONES Y DEMAS TRAMITES QUE SEAN NECESARIOS PARA CUMPLIR CON EL PRESENTE MANDATO. EL PRESENTE MANDATO SE TENDRA POR TERMINADO EN CASO DE PRESENTARSE ALGUNA DE LAS CAUSALES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 2189 DEL CODIGO CIVIL QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0706 DE LA NOTARIA SÉPTIMA DE ESTE CIRCULO (ENCARGADA), DEL 20 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 28 ABRIL DE 2014 BAJO EL NO. 773 DEL LIBRO V SE REGISTRO: PODER. CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP CON NIT. 890.500.514-9 DELEGO LA COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS Y SUSCRIBIR CIERTOS ACTOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN EN LOS TRABAJADORES QUE SE RELACIONAN EN ESTE INSTRUMENTO

404 27



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

Fecha expedición: 2020/02/03 - 14:59:50 **** Recibo No. H000030649 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200203-0055

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN pq4Fe7Qs5

PARA QUE CON SUJECCIÓN A LA NATURALEZA DE LA ACTUACIÓN Y A LA CUANTÍA DELEGADA SEAN REALIZADOS. ASÍ MISMO, OTORGO PODER AL SEÑOR YECID FARID BERMUDEZ FORERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N&DEG; 13.873.953 DE BUCARAMANGA (SANTANDER), PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE CENS EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN. DESIGNACIÓN Y DELEGACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.- EL GERENTE GENERAL MEDIANTE DECISIÓN EMPRESARIAL NO. 1100-003-2013 EXPEDIDA EL 23 DE ENERO DE 2013, DELEGÓ LA COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS Y SUSCRIBIR CIERTOS ACTOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE CENS S.A., E.S.P. EN LOS SIGUIENTES TRABAJADORES DE CENS S.A., E.S.P.: SUBGERENTE DE TRANSMISIÓN & DISTRIBUCIÓN, EL SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, EN LOS JEFES DE ÁREA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EL DE INGENIERÍA Y GESTIÓN, DELEGACIÓN QUE SE PROTOCOLIZA MEDIANTE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA. : QUE LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA DECISIÓN EMPRESARIAL NO. 1100-003-2013 MODIFICÓ EN SU TOTALIDAD LAS DELEGACIONES PROTOCOLIZADAS EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NO. 2743 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2008 Y LA NO. 3706 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2010 DE LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA DESIGNACIÓN Y DELEGACIÓN DE ACTOS PRECONTRACTUALES, CONTRACTUALES Y POSCONTRACTUALES: A) LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS CON EXCEPCIÓN DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS PARA T&D: 1) JEFE DE ÁREA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS: SI LA CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO QUE SE PRETENDE CELEBRAR NO SUPERA EL EQUIVALENTE A LOS TREINTA (30) SMLMV EL COMPETENTE PARA SUSCRIBIR ESTOS ACTOS Y CONTRATOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSCONTRACTUAL ES EL JEFE DE ÁREA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL, EL DOCUMENTO DE SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN DE PEDIDO ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE INICIO DEL PROCESO REQUIEREN ADEMÁS LA FIRMA DEL JEFE DE ÁREA O JEFE DE UNIDAD DE DONDE SURGE LA NECESIDAD DE CONTRATAR, EN CALIDAD DE DESIGNADO; EN LA ETAPA POSCONTRACTUAL LOS ACTOS QUE SE GENEREN DEBERÁN SER FIRMADOS ADEMÁS POR EL INTERVENTOR O ADMINISTRADOR DEL CONTRATO, EN CALIDAD DE DESIGNADO. 2) SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO: SI LA CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO NO SUPERA LA SUMA EQUIVALENTE A LOS CINCUENTA (50) SMLMV EL COMPETENTE PARA SUSCRIBIR ESTOS ACTOS Y CONTRATOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSCONTRACTUAL ES EL SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL, EL DOCUMENTO DE SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN DE PEDIDO ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE INICIO DEL PROCESO REQUIEREN ADEMÁS LA FIRMA DEL JEFE DE ÁREA O JEFE DE UNIDAD DE DONDE SURGE LA NECESIDAD DE CONTRATAR, EN CALIDAD DE DESIGNADO; EN LA ETAPA POSCONTRACTUAL LOS ACTOS QUE SE GENEREN DEBERÁN SUSCRIBIRSE ADEMÁS POR EL INTERVENTOR O ADMINISTRADOR DEL CONTRATO, EN CALIDAD DE DESIGNADOS. 3) SI LA CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO ES SUPERIOR A CINCUENTA (50) SMLMV EL COMPETENTE PARA SUSCRIBIR ESTOS ACTOS Y CONTRATOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSCONTRACTUAL SEGUIRÁ SIENDO EL REPRESENTANTE LEGAL DE CENS; SIN EMBARGO, EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL TODOS LOS ACTOS QUE SE GENEREN TALES COMO, SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN DE PEDIDO, AUTORIZACIÓN DE INICIO DEL PROCESO, SUSPENSIÓN, REANUDACIÓN, DECLARATORIA DE FALLIDO TOTAL O PARCIAL, TERMINACIÓN DEL PROCESO, MODIFICACIÓN Y/O ACLARACIÓN A LA SOLICITUD DE OFERTA REQUIEREN ADEMÁS DE LA FIRMA DEL SUBGERENTE O JEFE DE UNIDAD DE DONDE SURGE LA NECESIDAD DE CONTRATAR, QUIENES ACTÚAN EN CALIDAD DE DESIGNADOS; EN LA ETAPA POSCONTRACTUAL LOS ACTOS QUE SE GENEREN DEBERÁN SER FIRMADOS ADEMÁS POR EL SUBGERENTE O JEFE DE UNIDAD DE DONDE SURGIÓ LA NECESIDAD DE CONTRATAR Y EL INTERVENTOR O ADMINISTRADOR DEL CONTRATO, EN CALIDAD DE DESIGNADOS. B) LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS PARA TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN -T&D: 1) JEFE DE ÁREA DE INGENIERÍA Y GESTIÓN: SI LA CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO QUE SE PRETENDE CELEBRAR NO SUPERA LA SUMA EQUIVALENTE A LOS TREINTA (30) SMLMV EL COMPETENTE PARA SUSCRIBIR ESTOS ACTOS Y CONTRATOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSCONTRACTUAL ES EL JEFE DE ÁREA DE INGENIERÍA Y GESTIÓN. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL



EL DOCUMENTO DE SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN DE PEDIDO ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE INICIO DEL PROCESO REQUIEREN ADEMÁS LA FIRMA DEL JEFE DE ÁREA DE LA SUBGERENCIA DE TRANSMISIÓN & DISTRIBUCIÓN DE DONDE SURGE LA NECESIDAD DE CONTRATAR, EN CALIDAD DE DESIGNADO; EN LA ETAPA POSCONTRACTUAL LOS ACTOS REQUIEREN ADEMÁS LA FIRMA DEL INTERVENTOR O ADMINISTRADOR DEL CONTRATO, EN CALIDAD DE DESIGNADO. 2) SUBGERENTE DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN -T&D: SI LA CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO NO SUPERA LA SUMA EQUIVALENTE A LOS CINCUENTA (50) SMLMV EL COMPETENTE PARA SUSCRIBIR ESTOS ACTOS Y CONTRATOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSCONTRACTUAL ES EL SUBGERENTE DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN - T&D. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL, EL DOCUMENTO DE SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN DE PEDIDO ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE INICIO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN REQUIEREN ADEMÁS LA FIRMA DEL JEFE DE ÁREA DE INGENIERÍA Y GESTIÓN, EN CALIDAD DE DESIGNADO; EN LA ETAPA POSCONTRACTUAL LOS ACTOS QUE SE GENEREN DEBERÁN SUSCRIBIRSE ADEMÁS POR EL INTERVENTOR O ADMINISTRADOR DEL CONTRATO, EN CALIDAD DE DESIGNADO. 3) SI LA CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO ES SUPERIOR A LA SUMA EQUIVALENTE A LOS CINCUENTA (50) SMLMV EL COMPETENTE SEGUIRÁ SIENDO EL REPRESENTANTE LEGAL DE CENS; SIN EMBARGO, EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL TODOS LOS ACTOS QUE SE GENEREN TALES COMO, SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN DE PEDIDO, AUTORIZACIÓN DE INICIO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, SUSPENSIÓN, REANUDACIÓN, DECLARATORIA DE FALLIDO TOTAL O PARCIAL, TERMINACIÓN DEL PROCESO, MODIFICACIÓN Y/O ACLARACIÓN A LA SOLICITUD DE OFERTA REQUIEREN ADEMÁS LA FIRMA DEL SUBGERENTE DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN - T&D, COMO DESIGNADO Y EN LA ETAPA POSCONTRACTUAL LOS ACTOS QUE SE GENEREN DEBERÁN SER FIRMADOS POR EL SUBGERENTE DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN - T&D Y EL INTERVENTOR O ADMINISTRADOR DEL CONTRATO, EN CUYO CASO ACTÚAN EN CALIDAD DE DESIGNADOS. PARÁGRAFO: POR SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS SE DEBE ENTENDER LOS RELACIONADOS CON INTERVENTORÍA, MONTAJES, INSTALACIONES, EXPANSIONES, REMODELACIONES, MANTENIMIENTO DE ACTIVOS DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA, CONSULTORÍAS, ESTUDIOS TÉCNICOS, PRUEBAS DE ANÁLISIS, CONSTRUCCIÓN DE SUBESTACIONES O PLANTAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ENTRE OTROS. C) VENTA DE BIENES MUEBLES DADOS DE BAJA (APROVECHAMIENTO): 1) SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO: SI LA CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO QUE SE PRETENDE CELEBRAR NO SUPERA LA SUMA EQUIVALENTE A LOS CINCUENTA (50) SMLMV EL COMPETENTE PARA SUSCRIBIR ESTOS ACTOS Y CONTRATOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL ES EL SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL SE REQUIERE QUE LOS ACTOS SEAN FIRMADOS ADEMÁS POR EL JEFE DE ÁREA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS, EN CALIDAD DE DESIGNADO. 2) SI LA CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO ES SUPERIOR A LA SUMA EQUIVALENTE A LOS CINCUENTA (50) SMLMV EL COMPETENTE SEGUIRÁ SIENDO EL REPRESENTANTE LEGAL DE CENS; SIN EMBARGO, EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL TODOS LOS ACTOS QUE SE GENEREN DEBERÁN ESTAR SUSCRITOS POR EL SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, EN CALIDAD DE DESIGNADO. LA DELEGACIÓN CONFERIDA A TRAVÉS DE LA DECISIÓN EMPRESARIAL 1100-003- NO. 2013 EXPEDIDA EL 23 DE ENERO DE 2013 POR EL GERENTE GENERAL DE CENS QUE SE PROTOCOLIZA MEDIANTE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA COMPRENDE: A) LA ORDENACIÓN DEL GASTO; B) LA SUSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN DE PEDIDO Y LA ORDEN DE INICIO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN; C) MODIFICACIÓN Y/O ACLARACIÓN A LAS CONDICIONES DE LA SOLICITUD DE OFERTA; SUSPENSIÓN, REANUDACIÓN, DECLARATORIA DE FALLIDO TOTAL O PARCIAL O TERMINACIÓN DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN Y CUALQUIER OTRO ACTO QUE SE GENERE DURANTE LA ETAPA PRECONTRACTUAL DEL PROCESO; LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN EN LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS. D) EXPEDICIÓN DE ORDEN DE COMPRA, PARA EL CASO DE COMPRA DE BIENES MUEBLES CUYA CUANTÍA SEA INFERIOR O IGUAL A CINCUENTA (50) SMLMV; CELEBRACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS SIN CUANTÍA, LOS SUPERIORES A MIL (1.000) SMLMV O AQUELLOS DE CUANTÍA INDETERMINADA; EXPEDICIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA PARA LA CONTRATACIÓN DE



405 78

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

Fecha expedición: 2020/02/03 - 14:59:50 **** Recibo No. H000030649 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200203-0055

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN pq4Fte7Qs5

SERVICIOS CUYA CUANTÍA NO SEA SUPERIOR A LOS MIL (1.000) SMLMV Y LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A LOS 50 SMLMV; E) SUSPENSIÓN, REANUDACIÓN Y MODIFICACIÓN A LOS CONTRATOS CON SUJECCIÓN A LA CUANTÍA ESTABLECIDA; F)) DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR O ADMINISTRADOR Y SUPERVISOR DEL CONTRATO EN ATENCIÓN A LA CUANTÍA Y ACTOS DELEGADOS PARA LOS JEFES DE ÁREA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EL DE INGENIERÍA Y GESTIÓN; LOS SUBGERENTES ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO Y EL DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN TENDRÁN LA FACULTAD DE DESIGNAR INTERVENTOR O ADMINISTRADOR Y SUPERVISOR DEL CONTRATO SIN ATENCIÓN A LA CUANTÍA PERO CON SUJECCIÓN A LOS BIENES Y SERVICIOS DE SU COMPETENCIA Y QUE HAN SIDO DELEGADOS; PARA LOS DEMÁS PROCESOS DE CONTRATACIÓN EL GERENTE GENERAL SERÁ EL COMPETENTE PARA ELLO. G) LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO, EN CASO DE REQUERIRSE; H) SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE TRANSACCIÓN Y, J) DEMÁS ACTOS QUE DEMANDE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DENTRO DE LAS CUANTÍAS ASIGNADAS Y COMPETENCIAS DEFINIDAS. PARÁGRAFO PRIMERO: TODO PROCESO CONTRACTUAL DEBERÁ CONTAR PARA SU INICIO CON LA SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN DE PEDIDO Y LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DE INICIO DEL PROCESO FIRMADA POR EL COMPETENTE PARA ELLO Y EL DESIGNADO, SEGÚN SE INDICA EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SALVO LOS CASOS CONTEMPLADOS EN EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, EN CUYO EVENTO SE DILIGENCIARÁ LO PERTINENTE EN EL FORMATO DE SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN DE PEDIDO, DOCUMENTO QUE SE SUSCRIBIRÁ Y FORMALIZARÁ UNA VEZ SE SUPERE EL O LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA EMERGENCIA, LOS CUALES CORRESPONDEN A LOS DESCRITOS EN EL LITERAL B DEL ARTÍCULO DECIMOPRIMERO DEL MANUAL DE CONTRATACIÓN VIGENTE DE CENS - ACUERDO 020 DE 2009. PARÁGRAFO SEGUNDO: LOS TRABAJADORES QUE INTERVIENEN EN LA ELABORACIÓN Y PREPARACIÓN DE CIERTOS ACTOS Y QUE A TRAVÉS DE ESTE INSTRUMENTO SE HAN DESIGNADO PARA FIRMAR CONJUNTAMENTE CON EL DELEGADO, NO TIENEN LA CALIDAD DE DELEGADOS Y LO HACEN A TÍTULO DE DESIGNADOS, POR LO TANTO NO PUEDEN UTILIZAR ESTA CONDICIÓN PARA REALIZAR O SUSCRIBIR ACTOS O CONTRATOS ANTE TERCEROS EN NOMBRE DE CENS S.A., E.S.P., SALVO QUE SE HAYAN DELEGADO EXPRESAMENTE PARA HACERLO DE ACUERDO A LAS CUANTÍAS INDICADAS EN EL PRESENTE NUMERAL. CUANDO SE PRESENTEN SINIESTROS, CALAMIDADES, DESASTRES, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO QUE AFECTE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS O DE LOS BIENES O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LOS DELEGADOS PODRÁN ORDENAR BAJO SU RESPONSABILIDAD LA EJECUCIÓN DE OBRAS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LOS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA QUE CESEN LOS MOTIVOS QUE ORIGINARON LA EMERGENCIA O SE MINIMICEN O CONTRARRESTEN LOS PERJUICIOS, ATENDIENDO A LA CUANTÍA FIJADA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DELEGADA MEDIANTE EL PRESENTE PODER. UNA VEZ ATENDIDA LA EMERGENCIA DEBERÁN PRESENTAR AL GERENTE GENERAL, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES EL RESPECTIVO INFORME. EN EL EVENTO QUE LA CONTRATACIÓN SUPERE LA CUANTÍA DE LOS 50 SMLMV, EL SUBGERENTE DE DONDE SE GENERÓ LA EMERGENCIA SOLICITARÁ AL GERENTE GENERAL APROBACIÓN PARA INICIAR LA CORRESPONDIENTE CONTRATACIÓN. CUANTÍA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL. LAS CUANTÍAS QUE SE TENDRÁN COMO REFERENCIA PARA LAS DELEGACIONES SE DETERMINAN INCLUYENDO EL VALOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IVA, ASÍ: EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL, SERÁ EL VALOR DEL PRESUPUESTO DEL PROCESO Y EN LA ETAPA CONTRACTUAL Y POSCONTRACTUAL EL VALOR INICIAL DEL CONTRATO. EN LAS NEGOCIACIONES EN MONEDA EXTRANJERA, PARA EFECTOS DE DEFINIR LA CUANTÍA EN PESOS COLOMBIANOS SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES TASAS DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA JUSTIFICACIÓN DEL PEDIDO: DÓLAR AMERICANO, TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO (TRM) Y MONEDA DIFERENTE AL DÓLAR AMERICANO, LA TASA DE GIRO DEL BANCO DE LA REPÚBLICA. CUANDO SE DECIDA ACEPTAR UN NÚMERO PLURAL DE OFERTAS EN UN MISMO PROCESO DE CONTRATACIÓN, LA CUANTÍA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA SERÁ LA SUMATORIA DEL VALOR DE TODAS LAS OFERTAS ACEPTADAS. : EL SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO Y, EL

**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA****CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS**

Fecha expedición: 2020/02/03 - 14:59:51 **** Recibo No. H000030649 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200203-0055

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN pq4Fte7Qs5

SUBGERENTE DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA DEBERÁN RENDIR UN INFORME DENTRO DE LOS CINCO (5) PRIMEROS DÍAS DE CADA MES AL GERENTE GENERAL, CON COPIA AL JEFE DE UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA, SOBRE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN Y LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN EL MES INMEDIATAMENTE ANTERIOR EN VIRTUD DE LA RESPECTIVA DELEGACIÓN, ASÍ COMO LOS INICIADOS Y CELEBRADOS POR LOS JEFES DE ÁREA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EL DE INGENIERÍA Y GESTIÓN. EL INFORME DEBERÁ CONTENER POR LO MENOS, EL NÚMERO DE LA SOLICITUD DE OFERTA, EL OBJETO, LA DECISIÓN ADOPTADA Y SI FUERE EL CASO, EL VALOR, PLAZO DE EJECUCIÓN, CONTRATISTA E INTERVENTOR DEL CONTRATO CELEBRADO. LAS DELEGACIONES CONTENIDAS EN LA DECISIÓN EMPRESARIAL NO. 1100-003-2013 QUE SE PROTOCOLIZA MEDIANTE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA PODRÁN SER REASUMIDAS POR EL GERENTE GENERAL EN CUALQUIER MOMENTO, POR EL TÉRMINO Y PARA EL PROCESO O PROCESOS CONTRACTUALES QUE ESTIME PERTINENTES. EL GERENTE GENERAL SE RESERVA LA COMPETENCIA PARA SUSCRIBIR ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PARA LA COMPRA DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ABASTECER EL MERCADO DE CENS S.A., E.S.P.; SIN EMBARGO, EL ÁREA DE TRANSACCIONES DE ENERGÍA REALIZARÁ LAS GESTIONES NECESARIAS PARA ADELANTAR ESTOS PROCESOS, PREVIO VISTO BUENO DEL SUBGERENTE COMERCIAL. ASÍ MISMO, LOS ACTOS Y CONTRATOS DE LOS PROCESOS CONTRACTUALES SOBRE NECESIDADES PROVENIENTES DE LAS UNIDADES DE PLANEACIÓN, AUDITORÍA INTERNA, SECRETARÍA GENERAL, COMUNICACIONES Y DEMÁS QUE LLEGUEN HACER PARTE DE LA UNIDAD STAFF DE LA GERENCIA SERÁN DE COMPETENCIA DEL GERENTE GENERAL. PARA EL INICIO DE ESTOS PROCESOS, LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA SOLICITUD DE JUSTIFICACIÓN DE PEDIDO Y LA ORDEN DE INICIO REQUIEREN ADEMÁS LA FIRMA DEL JEFE DE LA UNIDAD DE DONDE SURGE LA NECESIDAD DE CONTRATAR, EN SU CALIDAD DE DESIGNADO. DELEGAR EN EL SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO LA COMPETENCIA PARA REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS: ASUNTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO: AUTORIZAR EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CENS S.A. E.S.P. TODOS LOS PAGOS QUE SE CAUSEN EN CENS S.A. E.S.P. SIN LÍMITE DE CUANTÍA. RESPONSABILIDAD DE LOS DELEGADOS. LOS TRABAJADORES QUE HAN SIDO DELEGADOS A TRAVÉS DE ESTE INSTRUMENTO PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CENS DEBERÁN: A) CUMPLIR LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y DISPOSICIONES DE DERECHO PRIVADO, LA LEY 142 DE 1994 MODIFICADA POR LA LEY 689 DEL MISMO AÑO Y LA LEY 143 DE 1994, A LOS PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS EN EL MANUAL DE CONTRATACIÓN VIGENTE DE CENS S.A., E.S.P, A LAS DECISIONES EMPRESARIALES, CIRCULARES E INSTRUCTIVOS INTERNOS QUE AL EFECTO SE EXPIDAN; B) CUMPLIR LAS NORMAS DE PRESUPUESTO VIGENTES Y HACER SEGUIMIENTO, GESTIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS ASIGNADOS; LAS DELEGACIONES REALIZADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, NO SON EXTENSIVAS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO CON LOS EMPLEADOS DE LA EMPRESA NI PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS, LOS CUALES SERÁN FIRMADOS POR EL GERENTE GENERAL. ASUNTOS DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL: MEDIANTE ESTE INSTRUMENTO OTORGO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A FAVOR DEL SEÑOR YECID FARID BERMUDEZ FORERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N&DEG; 13.873.953 DE BUCARAMANGA (SANTANDER) Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL N&DEG; .155.558 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO EN LA CALIDAD ARRIBA MENCIONADA, ASUMA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE CENS S.A E.S.P DE MANERA DIRECTA ACUDIENDO COMO PARTE O MEDIANTE APODERADOS ESPECIALES, SI HAY LUGAR A ELLO; ANTE CUALQUIER AUTORIDAD POLICIAL, JUDICIAL, CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN TODA CLASE DE PROCESOS, ACTUACIONES O DILIGENCIAS, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADO O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA PRESENTAR O CONTESTAR DEMANDAS DE CUALQUIER TIPO, PARA INICIAR O CONTINUAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS, ACTUACIONES, DILIGENCIAS RESPECTIVAS, TALES COMO ACCIONES DE TUTELA, ACCIONES DE GRUPO, ACCIONES POPULARES, CONCILIACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, DEMANDAS ORDINARIAS, ENTRE OTRAS. ASÍ MISMO ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE EN LOS PROCESOS DONDE SE ENCUENTRE



VINCULADA LA SOCIEDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE, DEMANDADA O TERCERO INTERVINIENTE O CUANDO SE PRETENDA LA PRÁCTICA DE DICHA PRUEBA EN FORMA ANTICIPADA. EL SEÑOR APODERADO CUENTA CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES PARA EL EJERCICIO DEL PRESENTE PODER, EN ESPECIAL LAS DE RECIBIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, DESISTIR, RENUNCIAR, REASUMIR, CONCILIAR Y TODAS AQUELLAS QUE TIENDAN AL BUEN CUMPLIMIENTO DE SU GESTIÓN Y A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA EMPRESA QUE REPRESENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. PARÁGRAFO. LA DELEGACIÓN AQUÍ CONFERIDA MODIFICA EL PODER CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 1715 DEL 25 DE JUNIO DE 2013, DEJÁNDOLO SIN EFECTO ALGUNO. : EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS, LOS DELEGADOS PONDRÁN EN SUS ACTUACIONES LA DILIGENCIA Y CUIDADO NECESARIO. Y RESPONDERÁN HASTA POR LA CULPA LEVE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO Y LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS. LOS DELEGADOS QUE LE CAUSEN ALGÚN PERJUICIO A LA SOCIEDAD, RESPONDERÁN SOLIDARIAMENTE CON EL DELEGANTE. LOS DELEGADOS NO PODRÁN EXTRALIMITARSE O DELEGAR LAS FUNCIONES QUE SE LES HAN OTORGADO MEDIANTE ESTE INSTRUMENTO EN OTROS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD O EN TERCEROS Y QUE NO HAN SIDO AUTORIZADAS EXPRESAMENTE POR EL GERENTE GENERAL, SO PENA DE RESPONDER PERSONALMENTE POR LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN TANTO A LA SOCIEDAD COMO A TERCEROS. EN CONSECUENCIA CONFIERO A LOS DELEGADOS LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES OTORGADAS MEDIANTE EL PRESENTE ACTO DENTRO DE LA NATURALEZA DEL ACTO ENCOMENDADO Y LA CUANTÍA EXPRESADA, EN ESPECIAL LAS DE RECIBIR, CONCILIAR, COMPROMETER Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DELEGACIÓN OTORGADA MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO. LA GESTIÓN DE LOS DELEGADOS ES ENCOMENDADA COMO TRABAJADORES DE CENS S.A. E.S.P., SE ENTIENDE REMUNERADA Y, SU REMUNERACIÓN ES LA MISMA DERIVADA DE SU VINCULACIÓN LABORAL CON CENS. EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O ABSOLUTA DE CUALQUIERA DE LOS DELEGADOS PARA ASUNTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL, EL TRABAJADOR QUE EL GERENTE GENERAL DESIGNE EN SU REEMPLAZO, ENCARGO O APOYO TEMPORAL ASUMIRÁ LA DELEGACIÓN ENCOMENDADA EN ESTE ACTO. LAS FACULTADES CONFERIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN HAN SIDO DELEGADAS EN CABEZA DE LOS TRABAJADORES QUE OCUPEN DE MANERA PERMANENTE O TEMPORAL LOS CARGOS DE JEFE DE ÁREA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS, SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, JEFE DE ÁREA DE INGENIERÍA Y GESTIÓN, SUBGERENTE DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN -T&D PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL CONTRATO DE MANDATO, REGULADOS POR LAS NORMAS CIVILES Y COMERCIALES, EN PARTICULAR POR LOS ARTÍCULOS 2155, 2161, 2162 Y 2180 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 115 DEL 14 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIOISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9360863 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T. PROF
FIRMA REVISORIA FISCAL	KPMG S.A.S.	NIT 860000846-4	

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE MARZO DE 2018 DE FIRMA DE REVISORIA FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9360864 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
--------------	---------------	-----------------------	----------------



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
Fecha expedición: 2020/02/03 - 14:59:51 **** Recibo No. H000030649 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200203-0055
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN pq4Fte7Qs5

REVISOR FISCAL PRINCIPAL ARCIÑEGAS VEGA SILVIA CC 1,098,740,826 222423-T
LILIANA

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018 DE FIRMA REVISORIA FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9363444 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CASTILLO BELTRAN DIANA PATRICIA	CC 1,098,751,940	247004-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER

MATRICULA : 218

FECHA DE MATRICULA : 19720101

FECHA DE RENOVACION : 20190328

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : AV 7 NRO.5N-220

BARRIO : SEVILLA

MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA

TELEFONO 1 : 5824444

TELEFONO 3 : 3143332394

CORREO ELECTRONICO : notificacionesjudiciales@cens.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : D3514 - COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : D3513 - DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

OTRAS ACTIVIDADES : D3512 - TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,082,356,000,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1009983, FECHA: 20190709, ORIGEN: OTROS NO CODIFICADOS,

NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER; LIMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$780.200.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.



47

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

Fecha expedición: 2020/02/03 - 14:59:51 **** Recibo No. H000030649 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200203-0055

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUÉVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN pq4Fte7Qs5

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sicucuta.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación pq4Fte7Qs5

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

LORENA MURCEDES MORA CALVACHE
SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (E)

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2014-00289-00
Demandante:	Luis Freddy Vergel Torrents
Demandado:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander – Empresas Públicas de Medellín
Llamados en Garantía:	Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia – Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación Directa
Tipo de audiencia:	Audiencia Inicial
Fecha:	15 de junio de 2016
Hora de inicio:	09:50 A.M.

1. Introducción y presentación

En San José de Cúcuta a los 15 días del mes de junio del año 2016 siendo las 09:50 de la mañana en cumplimiento de lo dispuesto mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo del año en curso, el Suscrito Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, en asocio con la Auxiliar Ad hoc Daniel Eduardo Rodríguez Martínez, se constituyen en audiencia pública y la declaran abierta con el propósito de dar trámite a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto dentro del proceso radicado con el No. 54-001-23-33-000-2014-00298-00, que por el medio de control de reparación directa fuera promovido por Luis Freddy Vergel Torrents en contra de Centrales Eléctricas de Norte de Santander y Empresas Públicas de Medellín, con la comparecencia de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia S.A., como llamados en garantía de cada uno de los demandados, en el mismo orden en que aquellos se enunciaron.

A continuación se concede la palabra a los sujetos procesales que asisten a esta audiencia, a efectos de que realicen la presentación respectiva:

✓ **Parte demandante:** Comparece el apoderado de dicho extremo procesal, Eduardo Alfonso Martínez Delgado quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 13.463.251 y tarjeta profesional No. 53027 del Consejo Superior de la Judicatura.

✓ **Parte demandada:**

Comparece como apoderada de Centrales Eléctricas de Norte de Santander Erica Paoja Sánchez Cera, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.534.113 y tarjeta profesional 160303 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para ejercer la representación judicial de dicha entidad en

este proceso, de conformidad con el memorial poder y sus anexos vistos a folios 244 y 254 a 264 del expediente.

Comparece como apoderada de Empresas Públicas de Medellín, Martha María Zapata González, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.237.025 y tarjeta profesional 51882 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ya tiene reconocida personería dentro de este proceso.

✓ **Llamados en garantía:**

Comparece como apoderado de Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia S.A., Daniel Esteban Bedoya, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.214.714.742 y tarjeta profesional 254429 del Consejo Superior de la Judicatura.

Al efecto se debe reconocer personería a SERGIO A. VILLEGAS como apoderado de dicho extremo procesal, y a su vez, este sustituye poder a Daniel Esteban Bedoya, aquí presente, a quien se le reconoce personería como apoderado sustituto.

No comparece la apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Marina Arévalo Torres, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.649.776 y tarjeta profesional 73089 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ya tiene reconocida personería dentro de este proceso.

✓ **Ministerio Público:** No comparece el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, Eduardo José Galvis Ursprung, agente del Ministerio Público delegado para este proceso.

2. Desarrollo de la audiencia

2.1. Saneamiento del proceso – control de legalidad:

Previo a otorgar el uso de la palabra a los apoderados de los sujetos procesales intervinientes, se examinan cada una de las actuaciones surtidas a la fecha, con el propósito de efectuar control de legalidad del trámite procesal, en virtud de lo establecido en el numeral 5° del artículo 180 del CPACA, ordenando dejar constancia que no se vislumbra circunstancia alguna que pueda acarrear nulidad que invalide lo actuado, habiéndose surtido en debida forma las notificaciones dispuestas en el auto admisorio de la demanda y los trámites procesales subsiguientes. Por lo tanto, se advierte que de considerar la existencia de alguna irregularidad o vicio procesal se manifiesten a continuación, pues de lo contrario se entenderá subsanada con la finalización de esta etapa, en virtud del principio de preclusión y convalidación de los actos procesales consagrados en el artículo 207 del CPACA.

266
31
409

Se procede a dar la palabra a los intervinientes en esta audiencia, sin que ninguno manifieste inconformidad alguna que haga necesario el saneamiento del proceso. Por tanto, el H. Magistrado Ponente declara que el proceso se encuentra saneado, disponiendo en consecuencia continuar con las demás etapas del proceso. La presente decisión es notificada en estrados. (Ver grabación minuto 12:20)

2.2. Excepciones:

El artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, señala que en esta audiencia el Juez de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, y verificará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Revisadas las contestaciones de la demanda, encuentra el Despacho que de las excepciones anteriormente enunciatas, tan solo Empresas Públicas de Medellín propone el argumento exceptivo denominado "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", el cual es coadyuvado por su llamado en garantía Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia S.A.

De otra parte, el llamado en garantía de CENS, es decir La Previsora Compañía de Seguros S.A., aduce el incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Los demás sujetos procesales pasivos, interponen una serie de excepciones que de ser necesario, serán analizadas en la sentencia, puesto que el artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 es claro en definir cuáles son las excepciones que deben ser resueltas en esta oportunidad procesal.

Así las cosas, procederemos a continuación a enunciar los argumentos propuestos, y se resolverán seguidamente los mismos:

✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva:

La defensa judicial de Empresas Públicas de Medellín refiere que se constituye tal excepción, por cuanto la red eléctrica a la cual se imputa el origen del hecho dañino, no es propiedad de dicha empresa, ni tampoco tiene a su cargo la operación ni el mantenimiento de la misma.

Para sustentar su alegación, cita múltiples referentes jurisprudenciales, en los cuales coincide en resaltar la legitimación por pasiva se concreta en el deber de satisfacer el derecho pretendido, lo cual alega no se configura en el sub examine, puesto que en su entender EPM no está llamada a responder por las pretensiones del presente medio de control.

A su vez, el llamado en garantía Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia S.A. propone tal excepción en idéntico sentido, aduciendo que EPM no ha tenido injerencia alguna en el acontecimiento de los hechos narrados en la demanda, por lo cual bajo ningún supuesto tendría el deber correlativo de responder por las pretensiones de la misma.

Agrega además que Centrales Eléctricas de Norte De Santander y las Empresas Públicas de Medellín son personas jurídicas distintas, teniendo capacidad la primera de las enunciadas para comparecer a este proceso de forma autónoma, por ser sujeto de derechos y obligaciones. También resalta que, a pesar de que CENS forma parte del Grupo E.P.M., no se puede predicar una solidaridad ante cualquier responsabilidad en que pueda incurrir la primera de las enunciadas, siendo aquella la encargada de la prestación del servicio público de energía eléctrica en esta zona del país.

Para resolver se considera:

La legitimación en la causa para actuar en todo proceso sometido al conocimiento de la jurisdicción, refiere a la existencia del vínculo o conexidad que debe existir entre los diferentes sujetos llamados a integrar la relación controvertida y, además, entre estos y los hechos y argumentaciones jurídicas que soporten las pretensiones, de tal modo que quien acude a la jurisdicción como actor lo hace por ostentar la titularidad de un derecho que considera vulnerado o amenazado y quien comparece como contradictor, lo hace, bien porque se le endilgue la causa de la afectación o bien porque el legislador ha previsto su responsabilidad en el caso sometido a estudio.

Ahora bien, respecto de la legitimación en la causa puede predicarse la existencia de dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio, y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

En el caso de marras, resulta claro que en la demanda se solicita que Empresas Públicas de Medellín responda por las pretensiones de la demanda, pero de modo alguna en el libelo demandatorio se efectúa una imputación directa a dicha empresa, más allá de señalar que la otra entidad demandada, esto es Centrales Eléctricas de Norte de Santander, es una Empresa del Grupo EPM. Así mismo, se expresa claramente que los requerimientos sobre el estado de las redes de electricidad, la prestación del servicio, y el personal que restableció el servicio, pertenecían a Centrales Eléctricas de Norte de Santander o a contratistas de la misma, sin hacer referencia alguna a la intervención de personal de las Empresas Públicas de Medellín o a la responsabilidad de esta en el hecho dañino invocado.

267
410

De otro lado, tampoco encuentra el Despacho que exista fundamento legal o contractual que genere la necesidad de hacer comparecer al sub lite a Empresas Públicas de Medellín, puesto que si bien como lo acepta la defensa judicial de tal entidad, tienen una participación accionaria mayoritaria en Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P., ello no releva la capacidad jurídica que tiene esta última para comparecer por si sola al proceso y llegar a satisfacer las pretensiones de la demanda en caso de ser condenada dentro de este proceso.

Así las cosas, es posible concluir que para desatar la controversia que nos ocupa, no es necesaria la comparecencia como integrante del extremo pasivo de la Sociedad Empresas Públicas de Medellín, pues el resarcimiento de los perjuicios invocados y el fundamento fáctico que sirve de sustento a tal reclamación, se direcciona es a Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P., persona jurídica de derecho privado que cuenta con capacidad para comparecer por si sola a este proceso.

Bajo los anteriores argumentos, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Empresas Públicas de Medellín, excluyéndosele así del trámite del proceso desde esta fase de la audiencia inicial. Consecuentemente, el llamamiento en garantía efectuado a Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia S.A. -quien también había planteado tal argumento exceptivo en beneficio de su asegurado- pierde su razón de ser, por lo que de igual manera queda excluido de este proceso.

✓ **Incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial:**

Plantea la apoderada de La Previsora Compañía de Seguros S.A. que no puede entenderse como acreditado el requisito de conciliación prejudicial, puesto que las pretensiones allí formuladas no coinciden con las pretensiones de la demanda.

Al respecto debe indicar el Despacho que no es de recibo tal alegación, puesto que el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, exige que la controversia o asunto que sirve de sustento a la demanda sea sometida a una eventual conciliación previa, sin que de modo alguno se exija allí identidad de pretensiones entre la solicitud de conciliación y el libelo demandatorio como lo pretende hacer ver la apoderada del llamado en garantía.

Además al revisar el escrito a través del cual se formuló la conciliación prejudicial, se observa que la pretensión principal de la misma -en consonancia con lo solicitado en sede judicial- es la declaratoria de responsabilidad de Centrales Eléctricas de Norte de Santander por los daños ocurridos debido a un incendio ocasionado en los predios rurales "La Tora" y "La Azufrada" del Municipio de Sardinata, generado por los postes de energía allí existentes.

Aunado a lo anterior, debe indicar que exigir que la estimación de la pretensión resarcitoria coincida integralmente en la conciliación prejudicial y la demanda, desconoce aspectos facticos relevantes como por ejemplo el hecho de que entre una y otra trascurrieron casi dos años, lo cual de forma sencilla podría explicar que la liquidación efectuada en uno y otro escrito fuesen diferentes. Así mismo, seguir tal planteamiento, desconocería la aplicación preferente del derecho sustancial sobre el formal, y afectaría además el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante.

En estos términos, se declarara que el requisito previo para demandar de haber surtido el trámite de conciliación prejudicial, se encuentra acreditado en el plenario, denegándose entonces lo solicitado por la defensa de La Previsora Compañía de Seguros S.A.

Las anteriores decisiones quedan notificada en estrados. (Ver grabación minuto 22:10)

NO INTERPONEN RECURSO.

2.3. Fijación del litigio:

Resueltas las excepciones pertinentes dentro de esta audiencia inicial, pasaremos a fijar el litigio, para lo cual se efectuará una síntesis de los aspectos más relevantes tanto de la demanda como de la contestación a la misma, y del pronunciamiento del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y sin tener en cuenta los argumentos de los sujetos procesales que fueron excluidos de la litis en la fase que antecedió.

2.3.1. Extremos del proceso:

Las pretensiones de la demanda se centran en la declaratoria de responsabilidad de Centrales Eléctricas de Norte de Santander por el daño que considera el demandante sufrió con ocasión de un incendio en los predios denominados "La Tora" y "La Azufrada" que aducen son de su propiedad, y cuyo hecho dañino atribuye al mal estado de las redes eléctricas allí instaladas y operadas por dicha empresa de servicios públicos domiciliarios.

Consecuentemente, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, los cuales tasa o estima en la suma de \$231.324.485 y \$170.973.000 respectivamente.

Por su parte, la entidad accionada se opone a tal declaratoria de responsabilidad y a la condena pecuniaria en su contra, bajo los argumentos que más adelante se

expondrán, solicitud que es coadyuvada por su llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2.3.2. Fundamentos fácticos relevantes del litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer las circunstancias fácticas relevantes de la **demanda**, las cuales son objeto de controversia dentro de este proceso:

- ✓ Que el señor Luis Freddy Vergel Torrents es propietario de los predios rurales denominados "Finca La Tora" y "La Azufrada", ubicadas en la Vereda Las Mesas del Municipio de Sardinata, acorde a los certificados de registro e instrumento públicos 260-3919 y 260-26041.
- ✓ Que en dichos predios se encuentran instalados desde hace varios años postes y líneas de conducción de energía instalados y operados por Centrales Eléctricas de Norte de Santander y cuyo mantenimiento correspondía al contratista INOR-INGESSA.
- ✓ Que los postes de energía allí instalados se encontraban deteriorados, lo cual fue aceptado por Centrales Eléctricas de Norte de Santander a través de oficio emitido como respuesta a una solicitud de la señora Corina Flórez Parada, en la que indica que los encargados del mantenimiento han informado sobre el deterioro de los postes en tal sector. Así mismo, señala que los señores Héctor Rolon y Samuel Parra Gutiérrez en diversas oportunidades solicitaron a los contratistas de Centrales Eléctricas de Norte de Santander hacer el mantenimiento a los referidos postes de energía.
- ✓ Que el día 30 de agosto de 2012, y como consecuencia del mal estado en que se encontraban los postes de madera que conducen la energía eléctrica en el sector enunciado, estos colapsaron llevando a tierra los cables de energía y generando un incendio de grandes proporciones, el cual se extendió a cuatro potreros, quemando pastos, arboles maderables, mangueras, cercas, entre otros daños.
- ✓ Que el incendio fue controlado hasta el atardecer del día 31 de agosto de 2012, gracias a la intervención de personal de la Defensa Civil.
- ✓ Que ese mismo día Centrales Eléctricas de Norte de Santander envió operarios a la zona para realizar restablecimiento del servicio de energía.
- ✓ Que el accionante se dedicaba a la explotación pecuaria, exactamente a la ganadería de ceba, actividad esta que se vio afectada por la quema de los pastos que utilizaban los semovientes, específicamente en el peso de las reses que este comercializaba. Así mismo, que se vio imposibilitado a seguir vendiendo ganado para sacrificio en el semestre de ocurrencia de los hechos, y además de ello,

refiere que tuvo otras pérdidas materiales (pastos, cercas, horcones, manguera, alambre, etc.) calculadas en valor de \$231.324.485.

Así mismo, se expondrán las circunstancias fácticas relevantes del llamamiento en garantía, esto para que en caso de ser necesario, sean tenidos en cuenta en la sentencia que se dicte dentro de este proceso:

✓ Que entre Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se celebró un contrato de seguro contenido en la Póliza No. 1001376, amparando el riesgo derivado de la responsabilidad civil extracontractual, con vigencia desde el 05 de diciembre de 2011 hasta el 05 de junio de 2013, correspondiéndole a dicha aseguradora asumir el pago de los perjuicios causados por el demandante en caso de una eventual declaración de responsabilidad de CENS en este asunto, aceptándose por parte del llamado en garantía, tan solo lo relacionado con la suscripción de la póliza referida.

2.3.3. Posición jurídica o teoría del caso de cada una de las partes:

2.3.3.1. De la parte demandante:

Refiere que en aplicación del régimen de responsabilidad del riesgo excepcional, se deben resarcir los perjuicios causados al accionante, puesto que en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica, se le expuso a un riesgo de naturaleza excepcional.

Sostiene que es indudable que el daño sufrido por el accionante en los predios de su propiedad, fue causado por la caída de los cables de alta tensión pertenecientes a la red pública de conducción de energía, aduciendo al respecto la negligencia de la entidad demandada en el mantenimiento y la reparación de dicha red de energía, llevando el análisis también al plano del régimen de responsabilidad de falla del servicio, invocando como obligación incumplida, la preceptuada en el artículo 28 de la Ley 142 de 1994.

2.3.3.2. De la parte demandada (CENS):

Como argumento principal de su defensa, se aduce en el escrito de contestación a la demanda que no existe relación de causalidad entre el daño invocado y la conducta de tal empresa, ya que según su alegato, el incendio que dio origen a la interposición de la presente demanda no fue producto de una falla en las redes eléctricas de propiedad de Centrales Eléctricas de Norte de Santander, sino de una causa externa y ajena a dicha empresa. Así mismo, señala que el derrumbamiento o caída de las estructuras de madera que sostenían las redes eléctricas del sector se produjo como consecuencia del incendio y no fue la causa determinante para el inicio de tal conflagración.

Al respecto, aduce además que las condiciones meteorológicas particulares que se presentaron para la época de los hechos, específicamente el denominado "fenómeno del niño", generaron condiciones propicias para la generación de incendios forestales, tratándose entonces de un hecho de la naturaleza, imprevisible e irresistible, que en su entender configura una causal exonerativa de responsabilidad, puesto que Centrales Eléctricas de Norte de Santander no estaba en condiciones de anticipar su ocurrencia, señalando que no le resulta entonces jurídicamente exigible conjurar una situación de este tipo.

2.3.3.3. Del llamado en garantía (La Previsora S.A.):

En relación con el sustento de la demanda, señala que no existe en el plenario prueba que comprometa la responsabilidad de CENS, ya que en su entender los daños reclamados obedecieron a hechos de la naturaleza imprevisibles, puesto que fue el resultado de un incendio del cual se desconocen sus causas, invocando la configuración de una causa como lo es la fuerza mayor o el caso fortuito. Finalmente, aduce que los perjuicios reclamados no se encuentran debidamente probados en el proceso, por lo cual considera deben ser negados.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía que efectúa CENS, señala que la situación fáctica que sirve de sustento a la presente demanda no se enmarca dentro del objeto de la póliza de seguros 1001376 –con fundamento en la cual se realizó el referido llamamiento- pues así se encuentra expresamente estipulado en el aparte referente a exclusiones, específicamente en los numerales 4 y 10.

Así mismo, indica que en caso de no ser de recibo el anterior argumento, debe tenerse en cuenta el límite máximo de responsabilidad asumido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros en virtud del valor asegurado en la póliza No. 1001376, así como el deducible allí pactado.

2.3.4: Problema jurídico:

De tal modo, concretados los extremos del proceso, así como los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda, su contestación y el llamamiento en garantía, el Despacho considera que el litigio en este caso se concreta en los siguientes aspectos:

Por un lado, se debe determinar si se dan los presupuestos facticos y normativos para declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de Centrales Eléctricas de Norte de Santander por el daño antijurídico que considera se causó por el incendio que destruyó parcialmente predios rurales denominados "Finca La Tora" y "La Azufrada", ubicadas en la Vereda Las Mesas del Municipio de Sardinata.

De configurarse la referida responsabilidad, se tendrá que determinar si es procedente acceder al reconocimiento de los perjuicios señalados en la demanda, en la tipología y montos pretendidos.

Así mismo, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, deberá efectuarse el análisis pertinente en relación con la garantía que debe asumir La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Se concede la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo o tienen observaciones acerca de la fijación del litigio: (...)

No siendo otro el objeto de la fijación del litigio, se procederá a continuar con el trámite de la audiencia. La anterior decisión queda notificada en estrados. (Ver grabación minuto 34:40)

2.4. Conciliación:

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concedería el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo. Se le concede la palabra al apoderado de la entidad accionada para que trasmita a esta audiencia la posición del comité de conciliación, en relación con el tema que es objeto de litigio.

Escuchada la posición de la entidad accionada, resulta innecesario otorgar la palabra a la contraparte, por lo cual se declara fallida la posibilidad de conciliación dentro de esta audiencia inicial. La anterior decisión queda notificada en estrados. (Ver grabación minuto 37:35)

2.5. Medidas cautelares:

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar, por lo tanto, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2.6. Decreto de pruebas:

Es esta la oportunidad para decretar pruebas en el presente asunto, atendiendo las solicitudes elevadas por las partes siempre que resulten necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que se consideren necesarias de manera oficiosa para el esclarecimiento de la verdad. Es de vital importancia que las partes deduzcan que todas las pruebas decretas y

aquellas que no lo sean tendrán una estricta relación la fijación del litigio realizada, con anterioridad. Una vez advertido lo anterior, en consecuencia se dispone a:

i) En relación con las pruebas aportadas por las partes:

✓ Tener como pruebas acorde con el valor que la ley les otorgue, los documentos aportados por la parte actora con el escrito de demanda, enlistadas en el acápite denominado "PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS" con los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10, los cuales obran a folios 15 al 18, 30, 38 a 40, 44 a 81, y 84 a 91 del cuaderno principal.

✓ Se debe advertir que los documentos obrantes a folios 25 a 29, 31 a 37, y 41 a 43, no se encuentran relacionados como documentos aportados, por lo cual se requiere al apoderado de la parte actora para que indique si es su voluntad que los mismos sean valorados como prueba dentro de este proceso.

CONSTANCIA: El apoderado solicita que tales documentos sean tenidos como pruebas, lo cual considera el Despacho pertinente, ya que si bien formalmente no fueron relacionados en la demanda, los mismos se aportaron junto a la misma, es decir en la oportunidad pertinente, además de haber formado parte del traslado que se corrió a la contraparte.

✓ No se tendrán como pruebas, la aportada por la parte actora pretendiendo hacerla valer como "prueba documental" o "dictamen pericial", enlistadas en los numerales 2 y 6 del acápite ya referido y obrantes a folios 19 a 24 y 82 a 83 del cuaderno principal, por cuanto las mismas no cumplen con los requisitos establecidos para dicho tipo de pruebas, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 219 del CPACA y 226 del Código General del Proceso.

✓ Los demás documentos aportados con la demanda, vistos a folios 92 a 124 del expediente, guardan relación con el cumplimiento de requisito de procedibilidad y la prueba de la existencia y representación legal de la entidad accionada.

✓ Tener como pruebas acorde con el valor que la ley les otorgue, los documentos aportados por la parte accionada CENS, relacionados en el acápite de pruebas documentales aportadas, las cuales obran a folios 217 a 219 del plenario.

✓ Tener como prueba acorde con el valor que la ley les otorgue, los documentos aportados por el llamado en garantía La Previsora Compañía de Seguros S.A., vistas a folios 196 a 206 del cuaderno de llamamiento en garantía.

ii) En relación con las pruebas solicitadas por las partes:

✓ A pesar de no haberse indicado el objeto de las pruebas testimoniales solicitadas, pero teniendo en cuenta que del sustento fáctico de la demanda expuesto en la fijación del litigio se puede inferir el mismo, el Despacho accederá a recepcionar las declaraciones de los señores Héctor Rolon Botello y Samuel Antonio Parra Gutiérrez, las cuales versarán sobre los hechos en los que se presentó el incendio en los predios rurales denominados "Finca La Tora" y "La Azufrada".

Sin embargo, no puede efectuarse la misma inferencia respecto de los testimonios de Eduardo Sánchez Rivera y Sara Amelia Sandoval González, los cuales por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, específicamente en lo que tiene que ver con la "enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba" deberán ser negados.

De otro lado, por cumplir con los requisitos legales, se decretaran las pruebas testimoniales solicitadas por Centrales Eléctricas de Norte de Santander, es decir se escuchará la declaración de Carlos Manosalva, Cesar Augusto Jiménez Hernández, Carlos Heli Álvarez Casique, Alejandro Adolfo Lizarazo Arévalo, Ricardo Aurelio Rincón Parra y Cristian Reneth Zambrano Medina, quienes depondrán en relación con el contenido de los documentos aportados por dicho extremo procesal a esta causa judicial, así como en relación con los hechos objeto de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 103 del CPACA y 217 del CGP, la parte interesada deberá procurar por la comparecencia de los testigos ante este estrado en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas, sin necesidad de librar boletas de citación para el efecto. En caso de considerarlas necesarias, la parte actora deberá solicitarlas ante la Secretaría de este Despacho en los términos del artículo anteriormente enunciado.

✓ En relación con las pruebas documentales solicitadas por Centrales Eléctricas de Norte de Santander, debe ponerse de presente que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Por tanto, al no haber demostrado dicho sujeto procesal el cumplimiento de la carga procesal anteriormente enunciada, no le es posible al suscrito ordenar la práctica de las pruebas documentales por ellos solicitadas, ya que era su deber aportar las mismas o acreditar que habían intentado su consecución a través de derecho de petición.

271
26
414

✓ En relación con la prueba solicitada por el llamado en garantía, se dispone **REQUERIR** al accionante, para que allegue al plenario, en caso de que existan las mismas, copias de sus declaraciones de renta de los años 2011 a 2014.

Las anteriores decisiones quedan notificadas en estrados. (Ver grabación minuto 48:40)

2.7. Saneamiento:

En los términos del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, terminada la primera etapa del proceso, el Despacho debe aplicar saneamiento sobre el mismo; no encontrándose vicio que afecte lo actuado hasta el momento. Se le concede la palabra a los sujetos procesales presentes pues es esta la oportunidad para invocar cualquier irregularidad que encuentren en el trámite brindado a esta causa judicial, so pena de que no puedan invocarse en etapas posteriores.

Intervienen las partes: (...)

Acorde a lo ya expuesto, al no aparecer de manera oficiosa, ni a solicitud de parte, la necesidad de aplicar saneamiento, ni tampoco causal de nulidad alguna que invalide o afecte lo actuado, se da por terminada la primera etapa de este proceso.

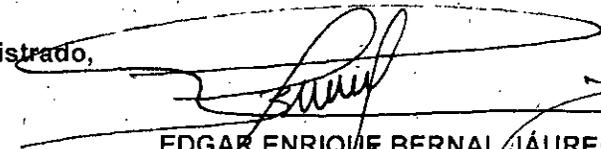
2.8. Fecha audiencia de pruebas:

Finalmente el Despacho fija como fecha para la celebración de audiencia de pruebas el día viernes 22 de julio de la presenta anualidad a las 09:00 a.m.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma, siendo las 10:47 A.M. del día 15 de junio de 2016, y se firmará el acta correspondiente por quienes en ella intervinieron.

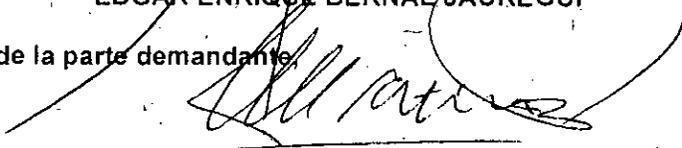
En constancia firman,

El Magistrado,



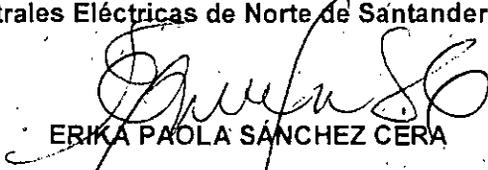
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Apoderado de la parte demandante,



EDUARDO ALFONSO MARTÍNEZ DELGADO

Apoderada de Centrales Eléctricas de Norte de Santander,



ERIKA PAOLA SÁNCHEZ CERA

Apoderada de Empresas Públicas de Medellín,



MARTHA MARÍA ZAPATA GONZÁLEZ

Apoderado de Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia S.A.,



DANIEL ESTEBAN BEDOYA AMAYA

Auxiliar ad hoc,



DANIEL EDUARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ